

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“EL DELITO DE PECULADO EN LA CORRUPCION DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO PERUANO, REGION JUNÍN, LUSTRO 2016-2020”.**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR:

BACH.: LUCIANO CHAVEZ HUAMAN

ASESOR:

MAG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 23269604

LIMA-PERÚ

2021

DEDICATORIA:

*Dedico el presente trabajo a mi Madre Gregoria Huamán Condori, como ofrenda
quién me protege a lo largo de mi vida y me lleva por el camino del bien.*

AGRADECIMIENTO:

*Agradezco a Dios, ser supremo por guiar mi camino en este largo
trajinar de mis días.*

ÍNDICE

DEDICATORIA:.....	2
AGRADECIMIENTO:	3
ÍNDICE.....	4
ÍNDICE DE CUADROS.	5
ABSTRACT	7
I. INTRODUCCIÓN	8
1.1 Realidad de la problemática	9
1.2 Planteamiento del problema.....	14
1.3 Hipótesis de la investigación.....	17
1.4 Variables, dimensiones e indicadores	17
1.5 Justificación del estudio	19
1.6 Trabajos previos	20
1.7. “Teorías relacionadas al tema”.....	32
1.8 “Definición de términos básicos” (VILLALAZ, 2007).....	92
II. MÉTODO.....	97
2.1 “Tipo y diseño de investigación”	97
2.2 Población, muestra y muestreo	98
2.3 “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos”	99
2.4 “Validez y confiabilidad de instrumentos”	101
2.5 Método de análisis de datos	103
2.6 Aspectos éticos.....	103
III. RESULTADOS.....	107
3.1. Descripción de los resultados.....	107
3.2. Contrastación de las hipótesis	112
IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	113
V. CONCLUSIONES.	117
VI. RECOMENDACIONES	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	121
ANEXOS.....	128
Anexo 1. Matriz de consistencia	128
Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos	130
Anexo 3. Base de datos	130
Anexo 4. Evidencia de similitud digital	131

ÍNDICE DE CUADROS.

1. Cuadro N° 1: Perjuicio económico en Perú por Región en el año 2019.	69
2. Cuadro N° 2: Perjuicio económico en Perú, extrapolado por regiones	74
3. Cuadro N° 3: Perjuicio económico subnacional extrapolado por genérica de gasto para el período auditado 2017-2018	76
4. Cuadro N° 4: Perjuicio económico extrapolado por sector del gobierno nacional para el período auditado 2017-2018 en soles.	78
5. Cuadro N° 5: Perjuicio económico extrapolado del gobierno nacional por genéricas de gasto para el período auditado 2017-2018 en soles	78
6. Cuadro N° 6: Perjuicio económico subnacional extrapolado por genérica de gasto para el año fiscal 2019	80
7. Cuadro N° 7: Perjuicio económico subnacional extrapolado por región para el año fiscal 2019	80
8. Cuadro N° 8: Mapa de calor de proporción del perjuicio económico extrapolado por región para el año fiscal 2019	82

RESUMEN

El presente trabajo aborda algunos aspectos que muestra la corrupción a causa de la tipicidad del delito de peculado, en la Región de Junín, lustro 2016 – 2020, desde un punto de vista descriptivo y general, con el fin principal de servir como orientador sobre el actual estado de la administración pública, relacionada con el delito de peculado que compromete seriamente la situación de los funcionarios y servidores públicos del sector que comprometen seriamente la idoneidad del Estado en la solución de los problemas nacionales, especialmente en la administración y manejo de la cosa y obra pública, en este caso teniendo como referencia estadística, la situación de la Región Junín, en ese lustro.

No es novedad que, desde los inicios de la República peruana, hace exactamente hace doscientos años, ha existido y existe una irregular administración de la administración pública, manchada y salpicada totalmente de corrupción. En tal sentido, se pretende estudiar los resultados del ilícito indicado, a fin de plantear de los entes competentes, un cambio en las políticas de Estado, para revertir la situación y encaminarla hacia mejores horizontes que la historia del país reclama.

El trabajo de investigación pretende, en lo pertinente, realizar un análisis exegético del delito de peculado, por ello se analizarán los componentes del tipo penal, los verbos rectores, una breve doctrina y jurisprudencia que puedan servir como ayuda y/o guía, para explicar los resultados que el juicio de expertos, en este caso han podido brindar.

ABSTRACT

The present work addresses some aspects that show corruption due to the typicity of the crime of embezzlement, in the Junín Region, five years 2026 - 2020, from a descriptive and general point of view, with the main purpose of serving as a guide on the current state of the public administration, related to the crime of embezzlement that seriously compromises the situation of the civil servants and public servants of the sector that seriously compromises the suitability of the State in solving national problems, especially in the administration and management of the thing and public works, in this case having as statistical reference, the situation of the Junín Region, in that five years.

It is not news that, since the beginning of the Peruvian Republic, exactly two hundred years ago, there has been and there is an irregular administration of the public administration, stained and entirely peppered with corruption. In this sense, it is intended to study the results of the indicated crime, in order to propose from the competent entities, a change in State policies, to reverse the situation and direct it towards better horizons that the history of the country demands.

The research work aims, in the pertinent, to carry out an exegetical analysis of the crime of embezzlement, for that reason the components of the criminal type, the governing verbs, a brief doctrine and jurisprudence that can serve as an aid and / or guide, will be analyzed to explain the results that the expert judgment, in this case, have been able to provide

I. INTRODUCCIÓN

En el mundo de hoy, se produce el fenómeno jurídico social de la corrupción, en la modalidad de Peculado el cual tiene como su principal característica el uso del poder público en beneficio particular o privado. Y esto se relaciona en el caso de los Estados nacionales de todo el orbe, donde es muy sensible al cuidado de los recursos públicos, sean estos bienes, servicios y patrimonio en general, “debido a que con estos elementos les es posible cumplir con sus fines constitucionales, concretando el interés común y el desarrollo de la sociedad en su conjunto”. En este entorno “es donde aparecen los delitos contra la administración pública como una manifestación de la corrupción, como un mal que afecta seriamente el interés común y a la sociedad peruana”. Así es como, en esta realidad “el delito de peculado, se desprende de la careta que lo emboza como un delito que afecta el patrimonio del Estado, por responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos de un Estado profundamente frondoso, no tecnologizado y burocrático”

Y el Perú, es también una realidad donde eclosionan y florecen los peculado doloso, culposo y de manera singular, de uso, lo que fluye con naturalidad, por la idiosincrasia de la propia gente, constituyéndose en una bandera real de la corrupción de cada día en nuestra Administración Pública.

Por eso el presente trabajo tiene como un objetivo determinar la posible magnitud del impacto de este fenómeno delictivo en nuestro país. Por lo demás, este Trabajo tratará en su primer capítulo la Realidad de la problemática, incluyendo incluso su marco teórico, sus variables, sus objetivos, importancia y justificación; en el segundo, el Método con su enfoque, diseño, sujetos, técnicas e instrumentos y los aspectos éticos; en el tercero, los Resultados con sus hallazgos y contrastación de hipótesis; en el cuarto, la Discusión de los resultados, donde se compara, analiza e interpreta la naturaleza de los hallazgos, determinando o no su relevancia; en el quinto, las Conclusiones constituido por la parte más

relevante de los hallazgos, que representa el cumplimiento de los objetivos o la contrastación de las hipótesis; en el sexto, las Recomendaciones como sugerencia para la práctica de la investigación futura.

Es así que, a partir de lo expresado se procede a poner a vuestra disposición su contenido, esperando que quede abierto a la posibilidad de satisfacer sus inquietudes.

1.1 Realidad de la problemática

El origen etimológico del delito de peculado “lo encontramos en el Derecho romano, concretamente en los latinazgos “pecus” y “latus”, que correlativamente significan “hurto de ganado”, considerando que en esa antigua edad de las más exitosas sociedades esclavistas, el bien mueble máspreciado era el ganado, siendo después en la etapa de la República y luego en la Imperial de la Gran Roma, cuando se llegó a utilizar la frase “criminis peculatus” que aludía precisamente “a la acción delictiva del hurto de dinero y de los bienes públicos, interpretación esta última que ha prevalecido hasta nuestros días como peculado”, como bien lo refiere (ROJAS VARGAS, 2016)

El “vocablo peculado es una palabra compuesta que deriva de dos vocales latinas pecus (ganado) y latus (hurto). El ganado era considerado uno de los bienes máspreciados en la Roma monárquica y republicana que servía como medio de cambio y a su vez definía el estatus socioeconómico y hasta político del ciudadano romano. Siguiendo a Rojas Vargas (2016), el delito de peculado no es un delito novedoso, no es algo que recién ha surgido, sino que es una conducta que ha ido evolucionando con el pasar del tiempo y es uno de los más antiguos delitos de función que conoce la historia del derecho penal. Fue severamente castigado en el derecho ateniense y romano”.

“En la época prehispánica el delito de peculado era penado inclusive con la muerte. En el Siglo XIX se tenían regulados una serie de modalidades sobre la base de dos ejes principales: el peculado propio o básico y el peculado por extensión o impropio. El primero de ellos era cometido por funcionarios o servidores públicos que se apropiaban o sustraían bienes públicos, que por” “razón de sus atribuciones inherentes a su cargo, eran poseídos material o jurídicamente por dichos sujetos; mientras que en el segundo caso, el tipo penal extiende su tipicidad comprendiendo a una serie de sujetos particulares los cuales resultan reputados normativamente funcionarios públicos que por encargo o delegación administran bienes públicos destinados o empleados en fines sociales. (ROJAS VARGAS, 2016, p. 233)”

“El peculado propio, regula a su vez, una modalidad dolosa y otra culposa, los que a su vez pueden básicos o agravados. El peculado doloso registra las siguientes modalidades: a. Por apropiación; b. Por sustracción; c. Por utilización o distracción genérica; d. Por distracción o uso específico; e. Por aplicación distinta o malversación; f. Por aprovechamiento del error de otro; g. Por aprovechamiento o empleo de trabajos o servicios pagados por el Estado; Por demora injustificada en los pagos ordinarios; i.e. Por rehusamiento a la entrega de bienes”

“De todas estas modalidades, el Código Penal peruano no regula el peculado por sustracción, por aprovechamiento del error ajeno y el peculado por aprovechamiento de trabajos o servicios remunerados por la administración pública.” (ROJAS VARGAS, 2016, p. 234)

En los tiempos modernos adquirió connotación por la Escuela penal funcionalista de ROXIN quien adoptó una posición bifronte “entre el delito de dominio del hecho o el delito de infracción de deber, que no deben confundirse con los delitos especiales, concretamente no tanto los naturales sino más bien los delitos especiales impropios”, siendo que estaría

comprendido dentro de los delitos especiales impropios en tanto se configuran como un delito que se confunde con un delito común en este caso con el delito de apropiación ilícita sea por el uso o por la utilización arbitrario de los bienes públicos, los cuales se ven perjudicados en su indemnidad y depredación patrimonial

También está el funcionalismo de JAKOBS que tomó en cuenta lo anterior y quien se replegó “en su posición normativista, en su teoría de la imputación objetiva donde no se concibe el injusto como una mera concepción del mismo, sino como una mera lesión del bien, como una infracción de un rol”.

Los antecedentes históricos de los delitos de funcionarios, según Von LISZT, solo pueden vislumbrarse cuando empieza a aparecer el Estado moderno y sus instituciones. Y se ha hecho al amparo del artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, que da “la garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita de la fuerza pública, fuerza que se instituye en beneficio de todos y no para la utilidad de aquellos a quien fue confiada”, así como en la tutela de la nueva función pública y de la protección de los ciudadanos frente a los abusos de poder por las leyes criminales de la Revolución francesa, antecedentes del Código de Napoleón de 1810 (SAÍNZ DE ROBLES SANTA CECILIA, 1985, págs. 21-46)

En el sistema alemán, a este respecto se ha construido un modelo cuya validez se centra en la infracción del deber, pero sometido a adaptaciones, lo que nace de la relación Estado / funcionario, como esencia del delito del cargo o cometido por no ejercicio del cargo. La infracción del deber del cargo se concibe como la estructura de la autoría, medio de comisión del delito, dentro de la tipología específica de los llamados “delitos de violación de deber, por Claus ROXIN”.

“En el sistema francés, estaba en contrapunto con la matriz alemana, siendo el factor esencial el “ser practicado por funcionario” al que se añade “el hecho de ser

practicado en el ejercicio del cargo”. En este caso el Código Penal francés estaba enclavado en la idea de lesión para el ejercicio de las funciones. La nueva clasificación presentaba múltiples valores y diversas ventajas: “1° mantenía la continuidad de las doctrinas del atentado a la función pública, acentuando el objeto jurídico del grupo delictivo –atentados a la administración pública- y como consecuencia se prestaba a ser manejado conforme a las exigencias del derecho penal de un Estado democrático y de derecho, atendiendo estrictamente a criterios de afección al bien jurídico protegido”; en “2° lugar distinguía los atentados a la administración pública cometidos por personas que ejercen una función pública de aquellos cometidos por las personas que ejercen una función pública de aquellos cometidos a la misma por particulares, evidenciando así la importancia de los modelos en su evolución histórica”; en 3° lugar, el modelo francés reivindicaba y conquistaba un capítulo propio para los atentados a la administración de justicia, excluyendo por tanto, de los ataques a la administración pública los que se dirigen contra otro bien jurídico supraindividual forjado por el mismo espíritu revolucionario”.

El sistema italiano es un modelo que fue consecuencia del triunfo de la matriz francesa, es el ejemplo paradigmático de modelos que se apartan del modelo subjetivo o estamental propio de un derecho penal de clase, debido a los prototipos, caso del Código Penal de Toscana de 1854, donde el legislador italiano introdujo elementos que después se difundieron a otros ordenamientos como “delitos contra la administración pública” que se subclasificó en “delitos de los funcionarios públicos y de los particulares contra la administración pública” con una gradación material

El sistema español es también parámetro del Código de Napoleón, con sedimentación histórica del Derecho penal histórico español de los Códigos Penales de 1870 y 1822 que reprodujo el modelo francés de forma pura, mereció un tratamiento sistemático relevante por la casi totalidad de los textos punitivos españoles, al punto que el Código Penal

de 1995 utilizó el criterio para reagrupar de un lado “los delitos contra la administración pública” y de otro “los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales”, contraponiéndolos a los que carecen del mismo.

El modelo portugués, cuyo Código Penal de 1982 no introdujo reforma sustancial alguna, procediendo del Código Penal de 1886, de matriz francesa, siendo uno de los dominios donde menos se ha notado la influencia del Código Penal alemán tanto “en el anteproyecto Eduardo CORREIA , como en el Código Penal de 1982”. Este modelo provino de la matriz francesa y especialmente del principio de responsabilidad de los funcionarios y agentes públicos por “erros de officio e abusos de poder” (artículo 14), fruto del liberalismo.

En Latinoamérica, tenemos el modelo argentino con el Código Penal de 1921, en cuyo título XI introdujo “a los delitos contra la administración pública, un modelo proveniente de Europa, originario del Código de Toscana de 1853 y que también provino de la matriz francesa”

En cuanto al modelo brasileño, sobre la base de su Código Penal del 7 de diciembre de 1940 inscribe lo relativo a los “crimes praticados por funcionário público contra a administracao em geral (capítulo I) y “crimes praticados por particular contra a administracao em geral” (capítulo II), asentándose también sobre otras variables sistintal del capítulo II-A (incluido por la ley 10467, del 11 de junio del 2002 “Dos crimes praticados por particular contra a administracao pública estrangeira” que no contiene en él sino la regulación de la corrupción activa en transacción comercial internacional

El modelo colombiano, “parte del artículo 124° de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991”, que establece que “la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”, sin establecer nada expresamente en orden a la intervención penal. Sin embargo en su artículo 123° se define constitucionalmente el rol de los servidores públicos, así como sus efectos, no teniendo

limitaciones en los contenidos de las conductas sancionadas, pues cualquiera que sea la entidad de la ofensa en el delito de peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, por poner un ejemplo, constituye delito (artículos 397° y ss. 405° y ss, y 412°), lo que supone implícitamente la negación de la consideración de la función pública en sentido objetivo como bien jurídico protegido.

El modelo mexicano, en el Código Penal del D.F. de México del 16 de julio del 2002 se privilegió la idea del servicio público frente a otras objetividades que se encontraron en dos títulos dedicados expresamente a los “Delitos de servicio público cometidos por servidores públicos y “Delitos contra el servicio público cometidos por particulares”. Algunos juristas consideraron que originariamente cometieron el error grave de confundir el peculado y la malversación, otorgándoles el mismo tratamiento jurídico,

En el Perú como en otros países, el peculado es uno de los delitos que adquiere la mayor importancia “en tanto se trata de hacer frente a los ilícitos que son cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública, mecanismo que resulta finalmente útil como medio a través del cual se busca combatir la corrupción que tanto daño ocasiona a la sociedad peruana”, lo que implica la necesidad que a este tipo de delito se le impongan penas ejemplares, para sentar precedentes ejemplificadores y que no vuelvan a suceder en el futuro, ni se perjudique el desarrollo del adecuado y progresista desarrollo de la sociedad.

En nuestro país, el año 2015, se propuso “la modificatoria del Código Penal de 1991 que también trajo consigo la del delito de peculado, el cual se encontraba regulado en los artículos 620°, 621° y 622° de este nuevo Proyecto Legislativo.”

1.2 Planteamiento del problema

La problemática del peculado se constituye en un tema socio-jurídico comprendido dentro del paquete de delitos que se relacionan con la administración pública, al ser hoy

día una cuestión transversal a la preocupante situación actual de la agenda política del día a día en el tránsito hacia un real cambio gubernamental y “ante los altos niveles de corrupción que se encuentran en todas las instituciones públicas del Estado peruano”, por lo que consideramos es pertinente desarrollar la presente investigación para tratar de encontrar algunas respuestas a este status quo y a efectos de tener un mejor diagnóstico de lo que el futuro le depara al país y a su ciudadanía, para prevenir para más adelante sus posibles nefastos efectos, al mismo tiempo que la inexorable sanción a los responsables de su permanencia y actual vigencia.

Bien jurídico protegido es de orden pluriofensivo, por el cual “según el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ116 trata al peculado como un delito pluriofensivo, donde el aludido bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

1.1.1. Delimitación del Problema.

1.1.1.1. **Delimitación espacial.** La investigación se realizó sobre Región Junín - Perú

1.1.1.2. **Delimitación temporal.** El tiempo en el cual se ha realizado la presente investigación ha abarcado el lustro 2016 - 2020

1.1.1.3. **Delimitación social.** La investigación en el ámbito social toma en consideración los delitos vinculados al peculado.

1.1.1.4. **Delimitación conceptual.** Los aspectos teóricos que fundamentan el problema comprende a los siguientes: Delitos contra la administración pública. Delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, Delitos cometidos por

particulares, Delitos de carácter público. Delito de Peculado en general. Delito de Peculado Doloso. Delito de Peculado Culposo. Delito de Peculado de uso.

1. Formulación del problema

2.1. Problema General

¿Cuál es la situación del peculado, como factor de corrupción enquistado en la burocracia del Estado peruano de la Región Junín, años 2016- 2020?

2.1. Problemas específicos

¿Cómo “ha influido la legislación peruana de los artículos 387° y 388° del Código Penal -como factor disuasivo- en el funcionamiento de la administración pública del país”, en el período bajo estudio?

¿Cómo se habría relacionado la ética del buen cumplimiento de la función pública con la actividad funcional de la administración pública del Estado peruano, Región Junín, en el período bajo estudio, como prevención ante el peculado, dentro del incesante crecimiento de la corrupción en el país?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

- Determinar la situación del delito de peculado como factor de corrupción dentro de la administración pública del Estado peruano, Región Junín, lustro 2016-2020.

1.3.2. Objetivos Específicos

- “Analizar la relevancia y efectos del delito de peculado, a nivel nacional, según la legislación penal vigente, de la Región Junín, 2016-2020”

- “Identificar la naturaleza jurídica del delito de peculado dentro de la corrupción de la administración pública nacional, Región Junín, lustro 2016-2020”.

1.3 Hipótesis de la investigación

1.1.2. Hipótesis principal.

“El delito de peculado resulta prevalente dentro de la corrupción de la administración pública peruana, en la Región Junín, años 2016 – 2020”.

1.1.3. Hipótesis específicas.

- El delito de peculado causa graves efectos legales de gran corrupción en la administración pública del Perú, Región Junín, lustro 2016-2020.

- El delito de peculado, causa efectos legales de pequeña corrupción en la administración pública del Perú, Región Junín - Perú, lustro 2016-2020.

1.4 Variables, dimensiones e indicadores

- La variable independiente (VI) se encuentra constituida por el delito de
peculado.
- La variable dependiente (VD) lo constituyen los efectos en la corrupción dentro de la administración pública del Estado peruano.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	
Independiente: El delito de Peculado	Acción	Omisión	
		Comisión	
	Típicidad	Objetiva	
		Subjetiva	
	Antijuridicidad	Material	
		Formal	
	Culpabilidad	Capacidad	
		Conocimiento	
		Exigibilidad	
	Dependiente: La corrupción en la administración pública del Estado peruano	Desvalores	Sociales
			Económicos
			Morales
Intereses personales		Crematísticos	
		Prerrogativas	
Descontrol		Administrativo	
		Económico	
Politización		Institucional	
		Partidaria	

- Las dimensiones de la variable independiente lo constituyen los elementos del hecho punible, en este caso el Peculado: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad, cada uno con sus más connotados y respectivos indicadores.
- Las dimensiones de la variable dependiente lo constituyen las formas de corrupción de las entidades burocráticas del Estado peruano.

1.5 Justificación del estudio

Considero que el trabajo de investigación emprendido tiene varios ámbitos:

Justificación teórica.

La presente investigación tiene como propósito la generación de espacios de reflexión y debate académico sobre lo que se conoce respecto al delito de Peculado en el Perú, a efectos de conocer mejor los fundamentos de su teoría, su epistemología y resultados.

Justificación práctica.

El esfuerzo investigador busca obtener resultados que puedan servir proponer para más adelante un cambio de la realidad en la que se inserta el fenómeno delictivo

Justificación metodológica.

Para el trabajo de investigación implicaría la descripción de la razón de ser del uso de la metodología planteada, siendo indispensable que se resalte la importancia del uso de técnicas e instrumentos de la metodología.

Justificación doctrinaria.

La presente investigación puede permitir el examen de algunas posturas epistemológicas que se encuentran en el tratamiento del tema, desde distintas fuentes en el campo de la ciencia del Derecho, en este caso la posición funcionalista ante la clásica o la positivista.

1.6 Trabajos previos

En el ámbito nacional se han desarrollado trabajos sobre el peculado, como los siguientes:

INTERNACIONAL:

En la presente investigación, consideramos como referentes, los trabajos siguientes:

El **presentado** en diciembre del año 1996 ante la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Nuevo León de México, para obtener el grado de Master en Ciencias Penales por (LEIJA LÓPEZ, 1998), donde arriba a las siguientes conclusiones: **1ª**. El Derecho es un conjunto de normas que rigen la conducta de hombres; **2ª**. “El Derecho Penal es una rama del derecho público”; **3ª**. “El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”; **4ª**. El sujeto activo sólo puede ser un hombre, **5ª**. El objeto material del delito, es sobre lo cual recae el daño causado o producido por la realización de la conducta criminal y objeto jurídico sería el interés jurídico tutelado por ley; **6ª**. En la legislación penal sustantiva “existen los delitos cometidos por servidores públicos”; **7ª** “El servidor público es el que presta servicios a favor de las labores propias del Estado”; **8ª**. “Dentro de los delitos cometidos por servidores públicos, entre otros ilícitos encontramos al delito de Peculado”; **9ª**. “El delito de peculado es el que comete la

persona encargada de un servicio público, aunque sea por comisión o por tiempo limitado, que distraiga para sí el dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, a un Municipio, a una particular, a organismos diversos dependientes directa o indirectamente del Estado, si los hubiera recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa”; **10^a**. “Distraer un bien, consiste en disponer de él, sacarlo del ámbito o fin para el que fuera explícitamente considerado, siempre y cuando se le haya transferido la tenencia a quien lleve a cabo dicha maniobra”; **11^a**. “El bien jurídico tutelado por el Estado en la figura del delito de peculado, es la violación a la confianza que la Institucional Estatal ha depositado en su servidor público, quien con su actuar ha realizado actos personales y desleales con fines lucrativos”; **12^a**. “Los índices de criminalidad existentes en la actualidad para el delito de peculado, hacen observar el aumento de la realización de dicha actividad criminal, lo que ha hecho que la sociedad ponga más interés y a su vez el Estado a esta clase de delitos”; **13^a**. “La pena es la aplicación de una aflicción o sufrimiento a quien haya con su actuar realizado una contravención a una norma previamente establecida por el Estado, el delito de peculado no se encuentra exento de tal acontecer”; **14^a**. “Las penalidades a los sujetos comisores del delito de peculado, son aplicables en proporción al monto que el servidor público haya distraído, contándose con penas de prisión, multa, reparación de daño, así como la inhabilitación, suspensión y pérdida de derechos”; **15^a**. El Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, cuenta con una atenuación a la sanción aplicable a los que realicen el delito de peculado, disminuyendo la pena hasta una tercera parte de la contemplada; **16^a**. Es importante considerar que la sentencia definitiva no es precisamente la que pone fin al proceso penal, encontrándose el sujeto criminal aún subyudice al año jurisdiccional, contemplando la posibilidad de una sentencia

ejecutoria, por lo que considero que la atenuante deberá de surtir sus efectos hasta que la resolución cause estado; **17^a**. Debe de contemplarse el período de tiempo en el cual deberá de cobrarse los intereses correspondientes y señalados por la atenuante, debiendo señalarse que estos deberán empezar a contar desde el momento mismo en que se distrajo los bienes por el servidor público; **18^a**.”El hacer conciencia en el servidor público de la importancia función que desempeña, pues en él se deposita además de bienes y valores, la confianza tanto por parte del Estado como de la ciudadanía, contemplándose como individuos con determinado valores morales. Para ello consideramos necesario la creación de un Instituto para servidores públicos, en el cual se les eduque sobre las labores que de realizar y la forma en que estas se lleven a cabo, inculcando en él la plena conciencia de la importancia del trabajo que desarrolla”; **19^a**. “La coparticipación es la ayuda, cooperación o auxilio que se le presta a un sujeto delincuente para llevar a cabo su conducta criminal”; **20^a**. “Se consideran como requisitos de la coparticipación, la existencia de un elemento material y un elemento subjetivo o síquico”; **21^a**. “El individuo que concurra al delito en su calidad de copartícipe deberá tener la misma sanción que se contempla para el autor principal, discordando con lo que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal advierte, en contemplarla como un atenuante de la pena”; **22^a**. “El copartícipe no servidor público que realice el delito junto a quien si reúne las características de sujeto activo del delito, debe de tener sanción igual a éste, siempre y cuando tenga conciencia plena de su proceder criminal y sea conocedor de las condiciones personales del activo, como o es ser un servidor público”.

“La Tesis presentada en el año 2009 ante el Programa de Maestría en Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina “Simón

Bolívar” de Quito, Sede Ecuador” por (PAREDES ESCOBAR, 2009) quien arriba a las siguientes conclusiones: “**1ª.**, El delito de peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del Estado, apropiándose de los fondos dedicados a la protección del individuo, de toda la sociedad, sustraer los dineros públicos implica atentar contra la salud, la educación, el desarrollo de todos los valores que sustentan la dignidad del hombre”; “**2ª.**, Analizar el delito de peculado, ha resultado por sí solo un tema difícil, el cual atenta a la seguridad jurídica con este tipo de infracciones, los efectos sociales que causa n en la sociedad, como el denominado feriado bancario”; “**3ª.**, El término peculado en la legislación penal ecuatoriana, engloba tanto la acción como la omisión, siendo ellas formas de manifestación de la voluntad que origina un resultado, sin embargo está prohibida la interpretación analógica en materia penal, como se puede trasladar la omisión al peculado, si este es un delito propio, al hablar de esta sería culposos, llegando a una sanción administrativa según lo planteado en este estudio”; “**4ª.**, el peculado puede ser propio e impropio, por uso oficial diferente, con el tiempo nuestra legislación crea el bancario, apartándose totalmente de la figura de la malversación de fondos públicos”; “**5ª.**, el peculado culposos, está inmerso dentro del campo administrativo netamente”; “**6ª.**, determina que el delito de peculado es eminentemente doloso, agota toda la fase del iter criminis”.

“La **Monografía de Grado** para optar el Título de Maestría en Derecho Penal por (CAMARGO GARCÍA, 2017) para optar el Grado de Maestría en Derecho Penal ante la Universidad Santo Tomás de Colombia”, expresando las siguientes conclusiones: “**1ª.** Por principio de Dignidad humana, patrimonio de la humanidad, debe admitirse el límite sancionador del Estado entre otros mínimos. Admitiéndose la obligación de dar estricto cumplimiento a los principios de necesidad, fragmentariedad, subsidiariedad y por supuesto de ultima ratio, emblema

del uso racional de la facultad sancionatoria del Estado, principios que caracterizan al Estado Social los que no fueron tenidos en cuenta al momento de tipificar el delito de Peculado Culposo (art. 400 C.P. colombiano) pues se crea un tipo penal cuyo resultado lesivo para el bien jurídico protegido es reflejo de la negligencia, descuido o desidia de un funcionario respecto a los bienes del Estado mas no de la intención o el querer de su ejecutor; comportamiento cuyos resultados no trae consigo conflictos sociales de gran envergadura, tampoco tiene incidencia en las libertades humanas y menos aún causa reacciones violentas de parte de otros asociados que obliguen a la intervención de la sanción penal para evitar su ocurrencia y las consecuencias nocivas para la comunidad”; “2ª. no es plausible ni coherente que en un Estado que se proclama como Social de Derecho se rotule como conducta punible un actuar negligente bajo la justificación del perjuicio patrimonial y/o funcional causado, asimilando a un resultado intolerable cuando la esencia misma del comportamiento es ajeno a toda intención, representativo sí de un actuar carente del cuidado, deber y ética que se le reclama a quien ostenta la calidad de empleado público y por ende no justificable de ser enfrentado a través de la sanción criminal que puede imponer el Estado”; “3ª, es el caso contrario en los peculados dolosos en donde el servidor público dirige su conducta de forma inequívoca con miras a producir un daño, una afectación a la administración pública, abusando de su investidura con el fin de obtener un beneficio propio y/o ajeno, en menoscabo de los valores constitucionales de la administración pública (igualdad, transparencia, eficiencia, etc.), situación que por su intención y finalidad ha de ser objeto de reproche penal”; “4ª, son consecuencias del actuar culposo que para cualquier servidor público son de gran impacto y afectación, y respecto a los potenciales infractores tiene carácter preventivo a fin de que se tomen todas las medidas y correctivos necesarios en

procura de evitar ser agente de una falta de tal índole”; “5^a, pero este como se ha indicado no es el único medio alternativo al penal para prevenir y sancionar los daños ocasionados por el peculado culposo para la administración pública, el Estado cuenta con otras acciones como la fiscal, que igualmente salvaguarda, custodia y repara los bienes del Estado que puedan verse extraviados, perdidos o dañados por el actuar culposo del servidor público”;” 6^a. “así, una de las primeras fronteras vulneradas con esta codificación corresponde a las establecidas en razón a su calidad de Estado social, esto es se desconoce el principio fragmentario y subsidiario. Ahora bien, no solo se desconocen estos límites forzosos en la materialización del ius puniendi del Estado, sino que también con las penas impuestas para la conducta punible de peculado culposo, se transgrede el de la dignidad humana, la humanización y la proporcionalidad, al imponer como ya se advirtió, a esta conducta, la sanción más grave que existe en el ordenamiento, privación de la libertad que vulnera uno de los bienes más sagrados de cualquier ser humano, su libertad”. “7^a. Se concluye entonces, en la necesidad y urgencia de despenalizar el delito de peculado culposo, contrario a las bases legítimas de un Estado Social y Democrático de Derecho, como se ha reiterado en múltiples párrafos, realidad que hace que su existencia sea legal y vigente pero ilegítima e inválida como dirían los principales exponentes del garantismo. El despenalizar la conducta no pone en situación de abandono o riesgo a la administración pública ante conductas de carácter culposo con detrimento patrimonial para los bienes del Estado, sino que por el contrario el Estado podrá utilizar para su sanción otros mecanismos menos vulnerantes y agresivos pero más justos, que permiten proteger la administración pública haciendo recaer en cabeza del actor de la desidia, negligencia u omisión culposa, la sanción por su responsabilidad en el resultado negativo causado. De esta forma se protegen tanto

los principios que rigen la administración pública como son la transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros, y se mantienen a salvo los pilares del Estado Colombiano como el Estado social y democrático de derecho, permitiendo que la facultad punitiva que sustenta sea justa y válida y no contribuya por el contrario a que este sea símbolo de excesos, abusos, arbitrariedades y expansiones que solo buscan utilizar el derecho a castigar como medio de tranquilizar a los asociados ante problemas que las autoridades no han sabido enfrentar. Así las cosas, es perentorio concluir que la existencia típica de esta conducta, violenta de forma escabrosa múltiples principios como la dignidad humana, proporcionalidad, necesidad, fragmentariedad y subsidiariedad, desechando el principio de la última ratio. Afirma que, demostrado que el delito de peculado culposo arrasa ampliamente con los límites del poder punitivo exigidos para este modelo de Estado, es indispensable la despenalización de dicha conducta dentro de la legislación colombiana por ser contrario a sus principios y por ende carente de justificación. Acorde con esta despenalización, como se indicó en párrafos anteriores, habrá de analizarse si la calidad y cantidad de las sanciones establecidas en el derecho disciplinario son suficientes y proporcionadas ante los daños causados a la administración, de tal forma que esta sea reparada y debidamente protegida a través de este otro instrumento sancionador que posee el Estado. Desafortunadamente como este tipo penal existen otros muchos que hacen parte de ese expansivo Código Penal colombiano y que desconocen los límites establecidos para materializar el poder punitivo, razón que hace perentorio el estudio detallado de muchas de las configuraciones delictivas existentes actualmente en el amplio y extenso Código Penal respecto al acatamiento de cada uno de los límites o fronteras que el bloque de constitucionalidad impone para la permanencia y creación de nuevos tipos penales”.

Por último “sostiene que, solo resta reiterar que solo el acatamiento no solo formal sino material de dichas fronteras permite justificar que exista y se aplique el ius puniendi, como poder único y exclusivo de los Estados a través del ejercicio de las diferentes ramas u órganos (ejecutiva, legislativa y judicial) que tienen injerencia no solo en la creación sino en la ejecución de dicho poder sancionador. Solo si se exige el cumplimiento y acogimiento de los lindes establecidos para el uso legítimo de la potestad punitiva del Estado colombiano se podrá alcanzar los fines que justifican la existencia y uso del derecho penal”: “minimizar la violencia punitiva y (...) maximizar la tutela de los derechos de todos los ciudadanos, tanto de los desviados como de los no desviados”.

NACIONAL

Se tiene los siguientes trabajos de investigación, dentro de las cuales destacan: “La **Tesis** para optar el título de Abogado que presentaron ante la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en el año corriente, (AYAMAMANI JIMÉNEZ, 2021), que arriba a las siguientes conclusiones: “1ª : Conforme se tiene del análisis de la teoría de los delitos de infracción del deber, los elementos o requisitos que exige la referida teoría, son (I) Vinculación funcional, que es el vínculo que existe entre el autor y el bien jurídico mediante una relación institucional positiva, ello como consecuencia de la posición que ostenta el autor dentro de una institución, como en el caso del presente trabajo, la administración pública; y, (II) La Infracción de un deber extrapenal, es el elemento dogmático que fundamenta la autoría y que es necesario para la realización del tipo”. La infracción de deberes extrapenales “se refiere a deberes positivos, que se encuentran como realidades previas ya conformadas” originadas en instituciones positivas. Estos elementos de exigencia

dogmática son necesarios para completar al tipo, los mismos que -además de los elementos que cada tipo penal exige- deben ser verificados de forma minuciosa a efectos de realizar una adecuada imputación en los requerimientos de acusación de “las fiscalías especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno”; **2ª**: “El principio de imputación concreta se exige la configuración de tres elementos que estructuran la imputación concreta y que deben desarrollarse de manera estructurada: El elemento factico, elemento jurídico y el elemento probatorio. Asimismo, es importante saber cómo podemos construir una imputación concreta, que herramienta y que pasos seguir para dicho fin; es decir, mediante la teoría del delito que juega un papel importante en la construcción de una imputación concreta, pues resulta ser una herramienta indispensable que el Ministerio Público deberá utilizar para la construcción de la imputación de cargos, para cuyo efecto deberá: “1. Hacer un análisis gramatical del texto de la norma (del delito de peculado); 2. Descomponerla hasta llegar a sus elementos primarios, en la misma que se deberá determinar los elementos de exigencia dogmática de los delitos de infracción del deber, y finalmente; 3. Realizar la subsunción de los hechos a todos los elementos del tipo penal descompuesto y determinado, así como a los elementos dogmáticos”. **3ª**: La imputación concreta es un “componente estructural del proceso” que resulta importante en la imputación respecto al delito de peculado -al igual que en los demás delitos- ello a efectos de garantizar el derecho de defensa del acusado; pues “si la imputación planteada por el Ministerio Público presenta defectos y omisiones en su estructura, imposibilitará al acusado ejercer su derecho de defensa”. Así, analizados los requerimiento de Acusación del contexto seleccionado –Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Puno-, no se advierte un adecuado desarrollo de la imputación concreta respecto al delito de Peculado, pues si bien

“desarrollan los elementos del tipo penal, no lo hacen en su totalidad, pues en su mayoría no precisan ni acreditan el perjuicio patrimonial que ha generado el acusado; asimismo, al tratarse del peculado de un delito de infracción del deber, la dogmática penal exige que para completar el tipo penal en esta categoría de delitos, se cumpla con desarrollar y acreditar los elementos de exigencia dogmática como son: la vinculación funcional y la infracción de la norma extrapenal”; sin embargo, no se ha advertido que se respeten dichos elementos necesarios para tener una buena imputación concreta, que garantice el derecho de defensa y del contradictorio.

“La Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal ante la Universidad “César Vallejo” en el año 2019, de las Bachilleres (HUAYNARUPAY ÁLVAREZ & LANDEO CASTILLO, 2020) , en la cual emite las siguientes conclusiones”: “1ª. . El análisis sobre la posible comisión del delito de peculado debe realizarse sobre la base de la existencia o no de un abuso en el ejercicio de la función pública con respecto a la gestión del patrimonio estatal que le ha sido encomendado al funcionario público, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de control social menos estricto; por lo que la no aplicación del Principio de la Mínima Intervención incide desfavorablemente en la sanción a Funcionarios o Servidores Públicos por delito de peculado de uso de ínfima cuantía, al no tener en cuenta la relevancia jurídica del hecho y al no considerar al derecho penal como última ratio en la Fiscalía y Juzgado Penal de Huancayo, 2015-2016”; 2ª. “Considerar la constatación de una afectación del bien jurídico en términos penales es indispensable para la determinación de la pena, porque si bien una conducta puede lesionar o poner en peligro un bien jurídico, ello no implicara necesariamente la intervención del derecho

penal, los ataques leves a los bienes jurídicos deberán ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social. Por lo tanto se afirma que el no tenerse en consideración la relevancia jurídica del hecho influye negativamente en la sanción del Funcionario o Servidor Público por delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los Juzgados y Fiscalías Penales de Huancayo, 2015-2016”; 3ª: “Ultima ratio es una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho Penal, por lo que éste debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos y para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado. Por lo que el no considerar el Derecho Penal como Ultima Ratio influye desfavorablemente en el alto índice de sanciones por delito de - 95 - peculado de uso de ínfima cuantía en los Juzgados y Fiscalías Penales de Huancayo, 2015-2016”; 4ª: Si bien es cierto una conducta puede lesionar o poner en peligro un bien jurídico, ello no implicará necesariamente la intervención del Derecho Penal, por lo que se debe establecer un quantum en el monto de lo apropiado o utilizado y en función de ello deberían explorarse aquellas normas concretas de carácter administrativo o disciplinario que se encuentran vinculadas con el uso y disposición de los bienes públicos. Entonces si no se tiene en consideración el quantum, como es en este caso la ínfima cuantía en el delito de peculado de uso, pues afectaría de forma negativa al momento de sancionar a funcionarios o servidores públicos, pues se estiraría vulnerando el principio de mínima intervención, así como el de última ratio, generando de tal forma gasto innecesario al Estado, así como el incremento de la carga procesal”.

“La Tesis para optar el Grado Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal ante la Universidad “César Vallejo” en el año 2018, de la Bachiller Stefany Cinthia GARCÍA CÁRDENAS”, en la cual emite las siguientes conclusiones: **1^a.** Tiene implicancia significativas en el delito de lavado de activos”, **2^a.** “La globalización del lavado de activos implica su aplicación o malversación, ubicando los dineros producto de este accionar ilícito fuera del espacio nacional para ser detectado empleando testaferros o familiares o de empresas off shore”; **3^a.** “La profesionalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aprovechamiento del empleo público, al detectarse la conformación de aparatos altamente organizados y entrenados para llevar a cabo el delito de lavado de activos, donde participan malos funcionarios”; **4^a.** “La innovación permanente del lavado de activos tiene implicancias en el peculado, pues las organizaciones delictivas se dedican a este tipo de delitos quienes se preocupan de establecer nuevos sistemas” (GARCÍA CÁRDENAS, 2018)

“La Tesis presentada ante la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Huancavelica por (LEÓN HURTADO, 2017) para optar el Título Profesional de Abogada”, la cual arriba a las siguientes conclusiones:

♠ **1^a.** “al analizar las pérdidas monetarias y no monetarias, hallamos que el costo total monetario en los expedientes estudiados suma un total de S/. 13, 657,737.86, en la Municipalidad Distrital de Acoria durante el año 2013, se ha suscitado pérdidas económicas en agravio del Estado y si estas podrían ser recuperables”. Además, según los expertos de la entrevista mencionan que es incalculable y que sería necesario que se realice un cálculo de cuanto es lo que se está perdiendo el Estado anualmente por esta clase de delito”. ♠ **2^a.** “Después de identificar los medios por los cuales el Estado podría recuperar los costos incurridos,

se obtuvieron resultados como indican los expertos en la tabla 11 y la tabla 12, sobre el correcto manejo de la administración pública, precisa que genera rechazo hacia la autoridad, también daña la imagen de la institución pública y a los funcionarios y servidores públicos que en ella laboren, haciendo que la población empiece a desconfiar de las instituciones que las representa”. ♠ 3ª: “En su gran mayoría de la población desconoce el significado del delito de peculado, sin estar enterados del perjuicio que trae para la población”. ♠ 4ª: “La repercusión del delito de peculado en la población de Junín, según la perspectiva de los pobladores fue negativas, considerando casi en su totalidad que las autoridades solo ven el lucro personal, más no piensa en el beneficio de la población”. ♠ 5ª: “Por último, se concluye que la mayoría indican que en muchos casos las Entidades perjudicadas han obtenido una sentencia suspendida y con una reparación civil que no cubre para nada los gastos que se tuvo que realizar en la persecución de un delito como el peculado, recibiendo generalmente las imputadas penas suspendidas, lo cual daña aún más la imagen de nuestras instituciones”. Por ello, señalan “los expertos que uno de los medio por los cuales el Estado podría recuperar los costos incurridos es haciendo reajuste entre la pena que se le impone y los delitos que cometen los imputados, haciendo más severa los años en la cárcel y la aumentado la reparación civil”.

1.7. “Teorías relacionadas al tema”

Atendiendo “a la problemática y las hipótesis propuestas, se presentan diversas teorías que este caso son afines al tema tratado y objeto de investigación, siendo que el de primera instancia guarda relación con las teorías de los delitos de

infracción de deber y alcanzan a los delitos de colusión, peculado y tráfico de influencias”.

Como referencia tomaremos lo expresado por (CHANJÁN DOCUMET, 2014, pág. 51) desde la perspectiva de “la custodia del bien jurídico-penal protegido en el delito del artículo 187° del Código Penal. Este análisis no se limita a este tipo penal, sino que abarcaría otras modalidades de la administración desleal contra el patrimonio público de entidades del Estado peruano, siendo que este tipo de conductas nocivas son distintas a las apropiaciones de bienes”.

En este curso de acción, el referenciado considera a las siguientes teorías:

a) **“Teoría de la infracción de deberes funcionariales específicos”**

Esta es “una Teoría que la protección de bienes jurídicos de la administración pública, sean estos cometidos por particulares o por servidores o funcionarios públicos”. Y ello tiene que ver por la denominada Teoría del “deber de cargo” que “se le atribuye a quienes protagonizan la administración pública en su condición o de funcionarios o servidores públicos”.

En el caso de los delitos de peculado, “los deberes atribuidos serían para quienes lo configuran, a partir del cargo que ocupan y sus características sean por apropiación o uso”.

En nuestro caso, sería “por el uso que realiza el funcionario o servidor público de los caudales o efectos públicos que estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”.

La infracción tendría “la condición de dolosa, si interviene directamente en el hecho punible, la conciencia, conocimiento o voluntad directa del sujeto activo del delito y de sus circunstancias”.

“La infracción tendrá la condición de culposa, si el delito de peculado se consuma, pero asumiendo o bien la negligencia o descuido, la imprudencia o la impericia del sujeto activo del delito. Aquí no hubo la intención de cometer directamente el delito, pero de manera indirecta el mismo se produjo por situaciones relacionadas con atenciones personales que el sujeto activo, no adoptó”.

Por eso, en la doctrina española, caso de (MORALES GARCÍA, 1999, pág. 92) “se habla de la malversación de caudales” en el denominado “deber de eficacia”. En la línea de acción de la doctrina española, otras lo consideran como una “infidelidad” en el manejo del acervo público y por lo tanto, “sus estudios y resultados guardan relación con la tutela” de la “probidad” y la “fidelidad en el manejo de los caudales públicos o vinculados a ellos.

La doctrina colombiana, a la que se adhiere SUÁREZ MONTES según refieren (DE LA MATA BARRANCO & ETXEBARRIA ZARRABEITIA, 1995, págs. 65, 66), Xavier, reconoce como bien jurídico-penal protegido el “principio de eficiencia”, es decir “un deber de eficiencia en la actuación del funcionario público lo que es constatada a partir de las exigencias que lo motiven, la toma de decisiones o la necesidad pública”

b) “Teorías patrimonialistas tradicionales”

Tienen como factor de tutela el patrimonio o acervo público, siendo que su análisis y constatación “se basaría en la lesividad de la conducta del funcionario público en el menoscabo del acervo patrimonial del Estado”.

En este caso, el peculado “es un delito de propiedad pública que está en contraposición a la propiedad privada, pero por encima de todo esto este delito se concibe desde un punto de vista exclusivamente patrimonial”.

“Esta tesis patrimonialista tendría una justificación histórica, en tanto el delito de peculado o malversación, tendría como antecedente el crimen de peculatus o peculatus publicus del Derecho romano”.

c) “Teoría de la pluriofensividad”

Con esta teoría se pretendería tutelar “a través del delito de peculado, una pluralidad de bienes, detentado con una doble naturaleza la infracción de un deber de fidelidad del funcionario y el menoscabo del patrimonio público”.

En la doctrina española, destaca (CUELLO CALÓN, 1980, pág. 450). También se suma a esta corriente la apreciación de MUÑOZ CONDE para quien “el delito de Peculado es un delito de infracción de deber de fidelidad e integridad que tiene el funcionario público para la Administración, además de representar un ataque contra los intereses patrimoniales del Estado, dada su naturaleza patrimonial evidente”.

“En el Perú, dentro de la corriente dualista del bien jurídico, destaca Fidel ROJAS”, para quien “el peculado es un delito pluriofensivo, que buscaría garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, y evitar así el abuso de poder de quien se siente facultado como funcionario o servidor público que quebranta deberes funcionales de lealtad y probidad”.

Esta posición doctrinal se encuentra en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116

d) “Teoría patrimonialista funcionalista”.

Esta teoría protegería la tesis patrimonialista que viene de “su vertiente funcional, es decir del patrimonio público que sirve como instrumento para la consecución de los fines públicos asignados a la administración pública”. “Esta

concepción se centraría en el injusto penal de la adecuada gestión del patrimonio público” para “la consecución de fines prestacionales de la administración pública”

Entonces “la funcionalidad del patrimonio público se encuentra garantizada por los estándares administrativos de actuación funcionarial, los que se pueden verificar con la lesión al bien jurídico protegido”.

En doctrina española, asumen esta corriente, el Profesor DE LA MATA, así como “la teoría patrimonialista funcional de RODRÍGUEZ DEVESA y SERRANO GARCÍA, quienes afirmaban que los delitos de malversación afectaban el patrimonio público entendido como los intereses patrimoniales del Estado, la provincia, el municipio y, en general, de los entes públicos”.

En el Perú, se afirma que se uniría a la corriente de pensamiento funcionalista, el Profesor ABANTO VÁSQUEZ.

e) “Toma de postura”

CHANJÁN DOCUMET, sostiene en primer lugar que “según la teoría de infracción de deberes funcionariales específicos, la misma no puede ser compartida porque el injusto penal no puede reducirse a la mera infracción formal de determinados deberes administrativos funcionariales”, pues de admitirse la misma el delito de peculado sería uno de “mera actividad”, es decir que solo bastaría “apreciar la violación de determinados deberes funcionariales para considerar que el injusto penal se ha configurado”. “Este planteamiento convertiría estos delitos en delitos de peligro abstracto que impediría dogmáticamente sancionar las conductas tentadas”,

También “no se le admitiría porque propondría un enfoque de la función pública de corte autoritario o centrado en la relación funcionario público-

Administración, dejando en segundo plano la relación con los ciudadanos receptores de los servicios públicos”

La teoría de infracción de deberes funcionales, también se le critica “por el uso de términos muy vagos y amplios para definir la protección penal, que dificulta la resolución de la problemática”.

En el contexto de la protección del patrimonio público, “éste está protegido solo como la base material de la función política prestacional del Estado, además que, su protección necesita de una justificación especial de carácter funcional que permite distinguir las definiciones tradicionales distintas del patrimonio privado”.

En cuanto a la tesis de pluriofensividad del bien jurídico en el peculado, se recomienda “no compartirla porque su mejor interpretación teleológica requiere que se identifique un solo bien jurídico debidamente delimitado”, lo que “no se puede hacer cuando la lesión o puesta en peligro corresponde a dos o más bienes jurídicos identificados. Además que esta tesis tampoco ayudaría a resolver otros problemas de concursos que se pueden originar con otras figuras delictivas”.

“Delitos contra la administración pública”:

“El Código Penal del Perú regula lo pertinente en el Título XVII, siendo los delitos de Peculado, Colusión y Tráfico De Influencias, delitos regulados en el Capítulo II “Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos”. “Por lo que, para manejar de manera correcta los conceptos habrá que detallar quiénes son los funcionarios públicos. Según la Ley Marco del Empleo Público, Funcionario público es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas

del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas¹”, “aunado a ello, el artículo 425° del Código Penal define las características del Funcionario y Servidor Público, siendo que para el ámbito penal el funcionario o servidor público serán equiparados, es decir no hay distinción en ellos, teniendo en cuenta el mencionado artículo”. “Resulta intuitivo advertir que el bien jurídico que se protege es la correcta Administración Pública, por lo que se sanciona el meollo de dicha función, cabe mencionar que la subsunción del este tipo de delitos siempre devendrá, cuanto menos, en agravio para el Estado, es decir, éste siempre actuará como sujeto pasivo.”

Delito de Peculado

Artículo 387° Peculado Doloso y culposo²

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a finas asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos la

¹Art. 4° de la ley N° 28175.

²Artículo modificado por la Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos días-multa.”

LA TIPICIDAD OBJETIVA

En el presente estudio, tenemos que ésta presenta los siguientes elementos:

“Sujetos activo y pasivo”.

“Tanto en su modalidad doloso como culposa, el sujeto activo solo podrá ser un funcionario o servidor público que tenga una relación directa y funcional con los caudales públicos, relación que no puede ser hecho, sino legalmente instituida, siendo que el particular que por impericia o voluntad del funcionario se apropia de caudales públicos no podrá ser sujeto activo de este delito dado que el delito de peculado es un delito especial, sobre la calidad del sujeto activo la jurisprudencia nacional ha determinado que el agente debe tener una determinada cualidad, siendo el bien jurídico tutelado en este tipo penal lesionado por la conducta de los funcionarios o servidores públicos desde adentro, es decir, por los intraneus”

Entonces, “siempre que el sujeto activo (intraeus) sea el funcionario o servidor público³ ya detallado, el sujeto pasivo será el Estado”.

“En el caso del partícipe a título de cómplice e instigador extraneus, es “todo aquel que preste auxilio para la realización o determine a otro en un delito de infracción de deber”

“Según lo tipificado en el presente artículo se puede distinguir que “existe una situación dolosa y una culposa, por lo que en primer lugar se tratará la dolosa que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio del otro, se “apropia” o “utiliza”, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya administración o custodia se le encarga por el cargo funcional que desempeña”.

“La doctrina mayoritaria afirma que se trata de un delito de infracción del deber; pero hay otro minoritario inclinado por señalar que se trata de un delito de dominio del hecho. En este caso se asume la postura de respaldo jurisprudencial en la Ejecutoria Suprema del doce de abril del dos mil diez que sostiene que es un delito de infracción del deber”.

“El delito de peculado culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, por culpa o negligencia, da ocasión que un tercero sustraiga de la Administración Pública, caudales o efectos que están confiados a él en razón del cargo que ostenta para el Estado”.

“Para comenzar a analizar el particular, se deberá tener en cuenta los comportamientos típicos de la citada norma, ellos son “*apropiar*” y “*utilizar*”, para

³ “Artículo 425° del Código Penal”.

la cual, según “el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, la configuración de dichos comportamientos dependerá de los elementos materiales del tipo penal”:

Por lo que “debe existir una relación entre los caudales o efectos y el sujeto activo, siendo necesario que dicha relación sea en razón de su cargo, de lo contrario no se configuraría el delito de peculado. Pues, dado que el tipo exige que dichos caudales o efectos sean confiados en razón de su cargo, de no ser así se trataría como un delito común de apropiación ilícita o de hurto, atendiendo a las teorías antes descritas”.

“Del tipo básico del delito de Peculado”: El delito particular “constituye un delito especial y de infracción de deber vinculado a instituciones positivizadas, por lo que requiere para su correcta subsunción que el sujeto activo (funcionario o servidor público) tenga determinadas características, que, según el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116”, son:

En primer lugar, “la existencia de una *relación funcional* entre el sujeto activo y los caudales y efectos. A lo que se entiende por el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, es decir, competencia exclusiva del cargo, confianza en el funcionario desprendida también del cargo”.

En segundo lugar, “la *percepción* que es la acción de captar o recepcionar aquellos caudales o efectos de procedencia diversa, que no necesariamente será lícita”.

En tercer lugar, “*apropiación o utilización*, en cuanto a la apropiación se refiere a hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en la situación de disponer de los mismos; en cuanto a *utilizar*, refiere a aprovecharse de las bondades

que le permite el bien (caudal o efecto) sin la intención de apoderarse para sí o para tercero”.

En cuarto lugar, “*para sí o para otro*, en este apartado se habla del destino del favorecimiento, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia o puede actuar para favorecer a un tercero”.

Por último, en quinto lugar, “*caudales y efectos*, los caudales son bienes en general, incluidos el dinero; los efectos son todos los bienes, objetos o cosas que representan un valor patrimonial, incluidos títulos valores negociables⁴.”

“Por lo que la estructura del delito de peculado doloso sería la siguiente”:

Peculado - Doloso				
El funcionario o servidor público.	El que, se apro... o utiliza ...	<u>para sí</u> o <u>para otro</u>	<u>Caudales</u> o <u>Efectos</u>	“Cuya percepción, administración, o custodia le está confiado en razón de su cargo... Será reprimido con pena no <4 ni >8 años”.

De la administración de hecho: Esta figura es generada cuando “el dominio efectivo recae sobre el sujeto activo del delito, es decir, cuando el poder de facto que el sujeto activo de un delito requiere para afectar el bien jurídico recae sobre este sin cumplir con la cualidad correspondiente”. A ello Luis GRACIA MARTIN expone lo siguiente:

⁴ Cfr. Acuerdo Plenario N° 4-2005.

“(…) si un sujeto que no ostenta la cualidad de representante legal asumiera de hecho tales funciones, por ejemplo un sujeto que se arrogara la facultad de administrador judicial de una sociedad sin haber sido designado para tal efecto por la autoridad judicial, entonces el problema jurídico-penal se resolvería satisfactoriamente según una de estas dos hipótesis: a) para que sus acciones pudieran llegar a producir la lesión del bien jurídico –para que se comprobara la antijuricidad material- tendrían que pasar el filtro de la tolerancia de quienes ejercen el dominio social en el concreto ámbito en el que actúa; si dichas personas ejercen el adecuado control, el principio de intervención mínima relega la necesidad de incriminar aquellos actos usurpador que, a lo sumo, merecerá la pena de la tentativa de autor inidóneo; b) si las personas que ejercen el dominio social en la esfera en la que aquél actúa toleran sus actos y dejan que lleguen efectivamente a producir la lesión del bien jurídico responderán por la omisión si es equivalente a la acción(…)”⁵”

Habiendo deducido el accionar de una administración de hecho, es de ver que, “el administrador de hecho no requiere un nombramiento formal para poder vulnerar el bien jurídico, por lo que con el solo poder fáctico posee el dominio de hecho con el cual puede generar la lesión del bien jurídico, sin embargo, en el del delito de peculado, siendo un delito especial y de infracción de un deber, se alude a *la infracción de un deber* y no a un dominio de hecho, siendo que, sin este deber no se le es exigible la fidelidad y lealtad en el ejercicio de una función pública, ello por no estar contemplado en el ordenamiento jurídico”. En este sentido, la administración de hecho hace referencia a “una distinción entre una situación formal y material⁶ en

⁵ Cfr. 1 GRACIA MARTÍN, Luis. El actuar en lugar de otro en Derecho penal. Zaragoza, 1986, Pp. 231

⁶ Cfr. GALLEGOS SOLER, José Ignacio. “El concepto de administrador de hecho como criterio de imputación de la autoría en Derecho penal” 2002. Pp. 151

la cual, cualquiera de las situaciones es generadora del ilícito pues lo relevante es la posibilidad fáctica del sujeto activo para poder cometer el delito, teniendo como irrelevante la calificación formal o jurídica que este ostente”. En lo que respecta a la imputación y punibilidad, el procesalista Iván MEINI desliza el siguiente comentario:

“El fundamento dogmático de la punición del administrador de hecho, en cuanto actúa en lugar de otro, ha de ser ubicado en el acceso al dominio social que consigue, lo que determina la existencia de una relación externa entre el administrador de hecho (extraneus) y el bien jurídico, idéntica a la que cabría establecer entre bien jurídico y el intraneus”.⁷

Por lo que, es necesario que “el administrador de hecho tenga la misma vinculación con el bien jurídico de la que debería tener el administrador formal”.

En “lo concerniente a los agravantes del peculado doloso, estas se configuran cuando se subsumen los elementos típicos dispuestos por el código, tales son”:

Agravantes – Peculado doloso		
“Cuando el valor de lo apropiado sobrepase 10 UIT.”	“Cuando los caudales o efectos están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social”.	Será reprimido con pena no <8 ni >12

“Atendiendo a tipo descrito por el código, se advierte de la lectura de la norma, lo concerniente al Peculado culposo, que simplemente se refiere a la comisión

⁷ Cfr. “MEINI, Iván; Responsabilidad penal del empresario por los hechos cometidos por sus subordinados, Valencia, 2003”, p. 450

sin mediar dolo, sobre el particular el citado acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116, refiere que en la conducta culposa no se hace referencia una sustracción del propio funcionario o servidor, sino que se refiere a la sustracción realizada directamente por tercera persona, quien se aprovecha del estado de descuido del funcionario o servidor público”.

“Entendiendo como comportamientos punibles, según el tipo penal, que, **“por culpa**, el funcionario da ocasión a **la sustracción**, siendo estos definidos por el citado Acuerdo Plenario como”:

- a) La sustracción.** Entendiéndose la como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público.
- b) La culpa del funcionario o servidor público.** Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. *Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando éste no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas) vale decir cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público.*

Por lo que “el esquema del delito bajo análisis será el siguiente”:

“Peculado – culposo”			
“El agente	“Que, por culpa da ocasión a la sustracción” ...	De <u>Caudales</u> O <u>Efectos</u>	Será reprimido con pena no < 4 años.

“Constituirá situación agravante los supuestos siguientes”:

“Agravantes – Peculado culposo”	
“Cuando los caudales o efectos están destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social”.	Será reprimido con pena no <3 ni >5 años.

“Con respecto al bien jurídico protegido por la presente norma penal”, “se está tratando de un delito pluriofensivo, ya que, si bien la norma protege el bien jurídico genérico que es la administración de justicia, también protege bienes jurídicos específicos tales como el correcto desempeño funcional y el patrimonio del Estado”⁸.

“El bien jurídico tutelado”.

“En el delito de peculado no se cuenta dentro de los delitos contra el patrimonio, sino antes bien, como delito cometido contra la Administración Pública por funcionario público, donde el bien jurídicamente tutelado en la correcta utilización de un fondo o efectos estatales encomendados”.

En el delito de peculado el bien jurídico “es el normal desarrollo de las actividades de la Administración Pública, garantizando el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de dicha administración y evitando el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes de lealtad y probidad”.

⁸Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ 116.

“La Administración Pública es percibida como realidades normativas que están al servicio del ciudadano. Esto significa que el funcionario o servidor público, en su relación con ella, debe promover mecanismos que permitan un desarrollo real de los ciudadanos. La lesión de la correcta prestación de servicio posterga las expectativas del ciudadano de acceder a logros concretos dentro del sistema”.

Consumación

“En el caso del delito de peculado, éste se consuma no con la simple sustracción, sino con el uso del bien, como si el sujeto activo fuese el propietario, Es por esta razón que puede existir tentativa”.

Tentativa

Si además de lo antes señalado, “se exige un perjuicio patrimonial, en la modalidad de “apropiación”, como “disminución contable de bienes de la administración, la tentativa será posible hasta antes que eso se verifique”.

“En el caso de la utilización, la tentativa será posible hasta antes de dar uso privado a los bienes”.

“En el caso de la modalidad culposa, es importante observar que se necesita observar un resultado típico, el cual consiste en la sustracción del bien por un tercero, pero no es indispensable la apropiación del bien”.

“Penalidad”.

“Si el agente público comete el peculado en su modalidad de apropiación o utilización la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años”

“Si el valor de lo apropiado o utilizado sobrepasa diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”.

Es “circunstancia agravante que, los caudales o efectos estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, casos en los que, la pena privativa de libertad no será menor de ocho ni mayor de doce años, más inhabilitación según corresponda”.

En el caso de “la modalidad de peculado por culpa, se reprimirá con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas, siendo circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social, casos en los que se impone una pena privativa de libertad no mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa”.

El tipo específico del delito de Peculado, el de uso: Se considera como tal, “al delito de Peculado de Uso, del que brevemente, nos vamos a ocupar”.

Peculado de uso.

“El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o permite que otro use vehículos, máquinas o cualquier otro instrumentos de trabajo pertenecientes a la administración pública o que se halla bajo su guarda, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 38; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Esta disposición es aplicable al

contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública.

No están comprendidos en este artículo los vehículos motorizados destinados a servicio personal por razón del cargo”

“Sujeto activo en el Peculado de uso”.

“En cuanto a la autoría, en el delito de peculado de uso, pueden responder por la autoría o coautoría, los funcionarios y servidores públicos, a los que por ampliación normativa se extiende también al empresario de obras públicas y sus empleados, pero asumiendo que la situación de los vehículos, aparatos e instrumentos de trabajo sean de propiedad del Estado”.

“Sobre el funcionario o servidor público, debe recaer en la sanción del delito el mayor grado de reprochabilidad, debido a que se defraudan lealtades de deber y confianza, al conferírseles bienes para su guarda e intangibilidad”.

La actuación del sujeto activo puede combinar los fines estatales con los fines particulares,

Comportamientos típicos.

El desarrollo de las actividades delictivas, obedecen a verbos rectores, en este caso para el peculado doloso serían el “usar” y el “permitir usar”.

“a) El usar o permitir que otro use.”

En este caso, “lo realiza directamente el sujeto activo del delito de peculado de uso, para servirse de su utilidad o de la ventaja que le da su dominio o accesión a él, a veces sin derecho ni permiso de la autoridad estatal de más alto nivel”.

El uso del bien “es un comportamiento accionado en provecho o goce personal del agente o de terceros” sigue sosteniendo (PARIONA ARANA, 2011)

Este uso sostiene (PARIONA ARANA, 2011) “puede corresponder al vehículo, máquina u otro instrumento de labor que esté predestinado para realizar un servicio en favor del Estado”.

Es el hecho de utilizar el trabajo pagado por el Estado para fines personales

En el caso de permitir usar el bien, “esto lo realiza un tercero, gozando de la utilidad o las ventajas del beneficio que se obtiene, contando con el permiso o no del encargado de su vigilancia e intangibilidad, por lo que incurren en una forma de abuso de confianza del sujeto activo directo”.

“b) El uso para fines ajenos al servicio”.

En este caso el servicio resulta siendo trascendental, en caso peruano de peculado de uso. Por un lado, “se concreta una acción específica de carácter pública que desarrolla funciones o actividades y por otra parte se desarrollan obras de interés estatal”.

Se involucran en el uso privado de los bienes públicos para fines extraños al servicio, involucra a los familiares, amigos, empresas de otras personas, etc.

Sostiene PARIONA, 2011 que “las formas de uso de los bienes pueden ser diversas, unas veces directas, otras no directas, mediante préstamo, alquiler, empeño, etc”.

El requisito esencial es que “los bienes estatales deben encontrarse bajo su guarda, situación que es un poco disímil de los contratistas y aun con mayor complicación si es con los empleados de aquellos, situación que conlleva que esa diferencia se refleje en la aplicación de las penas o sanciones a imponer a los responsables de carácter penal, siendo que algún doctrinario ha propuesto que no sea superior a los tres años de pena privativa de libertad”.

El tipo punitivo de peculado ha sufrido modificaciones y por ello ha motivado que en los últimos años después de la modificatoria, “se implementen el Proyecto de Ley N° 4187/2010-PJ del Poder Judicial del delito de peculado de uso, el de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la Republica, el Proyecto de Ley del Partido Aprista, respecto a la ley que modifica el Código Penal en relación al delito de peculado de uso e incluso algunas propuestas sobre el peculado de uso” que se relacionan “1) con la sanción a imponerse a los contratistas o a sus trabajadores no sea mayor a los tres años de pena privativa de libertad, 2) con el aprovechamiento del servicio particular de la administración pública como afectación indirecta del patrimonio estatal”.

“El tipo penal de peculado de uso como tipo específico”

“El tipo penal de Peculado de Uso”, corresponde “al tipo específico del artículo 388° del Código Penal, disposición que es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los efectos indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública”.

Se precisa que “no están comprendidos en esta tipo penal, los vehículos motorizados destinados al servicio personal por razón del cargo”.

Diferencia entre el tipo base y el tipo específico en el delito de Peculado.

El elemento sustancial de la diferencia radicaría en que, en “el tipo del delito de Peculado de uso, éste tiene un carácter artificial e insuficiente, pero de carácter obligatorio porque así lo impone la ley y se refiere al objeto material sobre el cual recae la acción”.

Se señala más bien, como una cuestión particular que “la diferencia entre ambos se centraría entre la modalidad de peculado por apropiación y el peculado por utilización o uso”.

En el caso del “tipo base del artículo 387° del Código Penal –Peculado doloso y culposo-, la conducta típica” recae sobre los “caudales” o “efectos”, entendiéndose “por los primeros como los bienes en general que tienen consigo un contenido económico, en el cual se incluye al dinero”. En el caso de los “efectos”, se entiende por tales “a los objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, el cual incluye valores negociables”. Esta connotación de orden técnico-jurídica está comprendida “en lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005”.

En el “caso del tipo específico del artículo 388° del Código Penal –Peculado de uso”-, es decir “de quien hace uso de bienes públicos para fines ajenos al servicio”, la acción recae sobre lo que se denomina “instrumentos de trabajo”, el cual es un concepto amplio, pero de tipo penal estable con una pauta orientadora que comprende a los vehículos y maquinarias”.

Se sostiene que los denominados “instrumentos de trabajo”, estos están comprendidos dentro de la noción de “caudales”, por lo que no tendría explicación

que a igual contenido o desvalor del injusto, se contemple una pena atenuada para el tipo especial.

En cuanto a lo demás que comprende la estructura del injusto típico, ella es idéntica en ambas modalidades.

El Peculado de Uso, según “el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, tiene como fin la protección normativa del bien jurídico, atendiendo a que este tipo de delito es pluriofensivo y nuestro ordenamiento jurídico debe adoptar dos comportamientos de prevención”:

“1° Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública

2° Evitar el abuso del poder del que se halla facultado como funcionario público de tender a quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

En el ordenamiento jurídico peruano, “especialmente del Poder Judicial peruano, la Corte Suprema al valorar la aplicación normativa del bien jurídico en el caso del delito de peculado, se ha adherido a la doctrina del “delito de infracción de deber”. Así se ha expresado en “la Sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia que recayó en el Expediente N° 23-2001-AV del 20 de julio del 2009, Caso Alberto FUJIMORI FUJIMORI, señalándose en el fundamento 45° que el delito de peculado es un delito especial o de infracción de deber” [...] “el agente público quebranta imperativos funcionales asumidos en razón del cargo, es decir en tanto infringe deberes”.

En cuanto al cuadro de imputación en la relación funcional con el patrimonio estatal, según “lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116 del 30 de

septiembre del 2005”, en el peculado de uso, “el autor es un funcionario público administrador de los caudales, efectos o instrumentos de trabajo”.

En “el artículo 392° del Código Penal la autoría se extiende a los que administran o custodian el dinero que pertenece a las entidades de beneficencia o similares, los ejecutores coactivos, los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de la autoridad competente, aun cuando pertenezcan a particulares, así como a todas las personas o representantes legales de personas jurídica que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”

“En el caso del peculado de uso, la relación funcional se extiende al poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, es decir a la competencia del cargo, que radica en la confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos”.

La relación funcional entre “el poder de vigilancia y el control sobre la cosa como mero componente típico, es decir el componente del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilancia y de cuidado de los caudales o los efectos del delito”.

En cuanto a su punibilidad, “el artículo 392° del Código Penal admite una extensión de la punibilidad en el caso de los delitos de peculado base y específico, es decir peculado doloso y culposo y peculado de uso”, respecto a la autoría a “los que administran o custodian el dinero que pertenece a las entidades de beneficencia o similares, a los ejecutores coactivos, a los administradores o a los depositarios de dinero o bienes embargados o depositados por orden de una autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares, así como a todas las personas o representantes

legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”

En cuanto a los momentos de la posesión de las cosas o bienes, se presentan esencialmente tres momentos:

“1) El de la percepción de los bienes, caudales o efectos, no es más que la acción de captación o recepción de caudales o efectos que pueden tener procedencia diversificada, pero siempre de origen lícito”.

2) El de la administración, la cual “implica las funciones activas del manejo y conducción de los bienes”, donde siempre está presente la posibilidad de delegación de competencias funcionariales e inviabilidad de la categoría del “funcionario público administrador de hecho”

3) El de la custodia, donde “importa la típica posesión que implica la protección, la conservación y la vigilancia debida que debe profesar el funcionario respecto a los caudales y efectos públicos”.

En el año 2015, se pretendió modificar el Código Penal de 1991, haciéndolo consiguientemente del Peculado, en los artículos 620°, 621° y 622° del texto reformativo, cuyo tipicidad descriptiva era la siguiente:

“Art. 620°. PECULADO: El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma o consiente que un tercero se apropie o utilice caudales o efectos públicos y cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, inhabilitación no menor de diez años conforme a los literales a, b y n del art. 41° y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. En los casos en que el valor

de los caudales o efectos públicos no sobrepase una unidad impositiva tributaria, siempre que no se trate de los funcionarios públicos señalados en el art. 99° de la Constitución Política, el agente es reprimido con inhabilitación conforme a los literales a, b y n del art. 41° no mayor de cinco y con ciento cincuenta a doscientos treinta días multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, inhabilitación conforme a los literales a, b y n del art. 41° y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa. Iguales penas se aplican si los caudales o efectos, independientemente de su valor, están destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. ”

“Art. 621°. PECULADO POR IMPRUDENCIA: El funcionario o servidor público que, por imprudencia, da ocasión a que se efectúe por otro la apropiación o utilización de caudales o efectos es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con multa de sesenta a ciento veinte días – multa. Si los caudales o efectos, independientemente de su valor, estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o apoyo social, la pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación de conformidad con los literales a, b, e, i del art. 41°.”

“Art. 622°. PECULADO POR USO: El funcionario o servidor público que, para fines ajenos al servicio, usa o aprovecha, o permite que otro use o aproveche vehículos, máquinas u otros instrumentos de trabajo o servicios destinados al cargo público que ejerce, afectando el servicio o la función encomendada, es reprimido con pena privativa de libertad no menor

de tres ni mayor de cinco años, inhabilitación no menor de seis años conforme a los literales a, b y n del art. 41° y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Esta disposición es aplicable al contratista de una obra pública o a sus empleados cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública o se hallan bajo su guarda, independientemente del grado de afectación de la obra. ”

“El control gubernamental y la determinación del delito de Peculado”.

El control gubernamental “tiene una relación directa con el tema que es objeto de investigación y tratamiento, en tanto es un proceso integral y permanente que consiste en la realización de actividades de supervisión, vigilancia y verificación, de los actos y resultados de la gestión pública o del cumplimiento de las normas legales y los lineamientos de política y planos de acción, las cuales se efectúan evaluando el grado de eficiencia, eficacia o efectividad, transparencia, economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, que directa o indirectamente tiene los atributos de la propiedad, incluyendo los recursos fiscales y los provenientes de operaciones de endeudamiento público, concertadas conforme a ley”.

Cuando se da un acto de corrupción, como el que se presenta cuando se concreta **el delito de Peculado**, “se describe aquella conducta o hecho que da cuenta del abuso del poder público por parte de un servicio civil que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido”.

Si este acto de corrupción se denuncia, “ella es una de las manifestaciones del ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, mediante el cual

se formaliza la comunicación de uno o más presuntos actos o hechos arbitrarios, ilegales o de corrupción, que ocurren en una entidad”.

La denuncia “se formaliza a través de una comunicación verbal, escrita o virtual, individual o colectiva. Su tramitación es gratuita, pudiendo el denunciante solicitar información sobre el estado de su denuncia. Su atención constituye, en sede administrativa, un acto de administración interna. Su presentación en sede penal, no conlleva la participación de quien denuncia como parte procesal, salvo en lo relativo a la calificación o archivo de la denuncia”.

Siendo “la atribución de la Contraloría General de la República el recibir, atender y evaluar las denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, a través del Sistema Nacional de Atención de Denuncias (SINAD)”.

Recibidas las denuncias, “la Contraloría les otorga el trámite correspondiente, en el ámbito interno, o la deriva ante la autoridad que, por disposición legal expresa es competente para su conocimiento”.

“Las denuncias presentadas son calificadas y admitidas por la Contraloría General de la República, siempre que reúnan los siguientes requisitos: que, están referidas a acciones u omisiones que revisten hechos arbitrarios o ilegales, que se formulen por escrito y estén debidamente sustentadas que incluyan la identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados; que los hechos denunciados no sean materia de proceso judicial o administrativo en trámite, tampoco que versen sobre los hechos que fueron objeto de sentencia judicial consentida o ejecutoriada, que contengan la suscripción del compromiso del denunciante a brindar información cuando lo solicite la autoridad

competente. Ante la negativa, renuncia o desistimiento del mismo, la investigación es promovida por la autoridad competente”.

“El procedimiento de la denuncia sostiene” (YABAR SANTILLÁN, 2017, pág. 365) tiene como mínimo las siguientes características:

“-La denuncia que se presente ante la entidad debe registrarse reemplazando la identidad del denunciante por un código cifrado”.

“-La entidad procede a revisar si la denuncia cumple con presentar el contenido señalado en numeral ii, precedente. Si no fuere así, se le solicita al denunciante que subsane la omisión. De no cumplirse con ello, la entidad asume que el denunciante ha desistido de su pedido y, con él, de cualquier eventual solicitud de medidas de protección, lo que genera el archivo de la solicitud. No obstante, la entidad podrá valorar la información proporcionada hasta ese momento y, de contar con fundamento, materialidad o interés para sí misma, debe trasladarla a las instancias competentes”.

“-Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad se corre traslado de la misma al titular de la secretaría técnica encargada de precalificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente”.

“-Si los hechos materia de la denuncia versan sobre asuntos o controversias sujetos a la competencia de otros organismos del Estado, se le informa de ello al denunciante y se remite la documentación proporcionada a la entidad competente, cautelándose la confidencialidad de la misma”.

El informe de control “como documento en el cual se identifican las responsabilidades que se ha expuesto con anterioridad, en una acción de control donde se recoge evidencia, que servirá de sustento para comunicar un hallazgo, el cual, en forma de observación, constituye la parte más importante del informe de control”. En consonancia con lo anterior afirma (YABAR SANTILLÁN, 2017, pág. 461)

i. “Como resultado de las acciones de control”.

- “Se emiten los informes correspondientes, los cuales se formulan para el mejoramiento de la gestión de la entidad”.

- o incluyen “el señalamiento de responsabilidades que, en su caso, se hubiesen identificado”.

ii. “Para la determinación de responsabilidades derivadas de la acción de control: deberá brindarse a las personas comprendidas en el procedimiento, la oportunidad de”:

- “Conocer y hacer su comentarios o aclaraciones sobre fundamentos correspondientes que se hayan considerado salvo, en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias”

i. “De acuerdo con el análisis realizado sobre los comentarios a los hallazgos cursados en su oportunidad, en los casos que corresponda y según el tipo de auditoria, se debe efectuar el señalamiento de las presuntas responsabilidades que, en su caso se hubieran identificado”.

ii. “Las responsabilidades que pueden ser señaladas son de tres tipos, independientes entre sí”, “a saber:

➤ responsabilidad civil,

- responsabilidad penal, y
- responsabilidad administrativa funcional”.

Si centrándose en nuestro caso, el tipo de responsabilidad “es de carácter penal, se define la misma es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un:

- Acto u omisión tipificada como delito”.

En el presente caso, nos interesa conocer “cuál es el grado de responsabilidad penal a consecuencia de la comisión del delito de Peculado”.

“El Código Penal peruano entre otras disposiciones”, al tratar la problemática del Peculado, sin duda se va a basar en los siguientes principios:

“i. De legalidad”, por el que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”

“ii. De analogía”, por el que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

“iii. De lesividad”, por el que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

“iv. Garantía jurisdiccional” por la que “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”;

“v. De garantía de ejecución”, por el que “No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley reglamentos que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”.

“vi. Responsabilidad penal”, donde “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

“vii. Proporcionalidad de las sanciones” por la que, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser dispuesta invocando por intereses públicos predominantes”.

“viii. Fines de la pena y medidas de seguridad”

“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

“ix. Principio de combinación”:

-“La ley penal aplicable”: “es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”.

-“Si durante la ejecución de la sanción se expide una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

“x. Retroactividad benigna”.

“Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho”.

“xi. Momento de comisión del delito”.

“El momento de la comisión de un delito” “es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”.

“xii. Delitos y faltas”

“Son delitos y faltas, las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”.

“xiii. Delito doloso y delito culposo”.

-“Las penas establecidas” “por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”.

-“El agente de infracción culposa” “es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”.

“xiv. Autoría, autoría mediata y coautoría”.

“El que, realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”.

“xv. Instigación”.

“El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será Reprimido con la pena que corresponde al autor”.

“xvi. Complicidad primaria y complicidad secundaria”.

-“El que, dolosamente, presta auxilio, para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la parte prevista para el autor”.

-“A los que de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, se les disminuiría prudencialmente la pena”.

-“El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”.

- “A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.

“xvii. La inhabilitación” “es una pena limitativa de derechos que produce, según disponga la sentencia:

-la privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular”.

“-la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público”.

“-la suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia”; y

“-la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido al agente para cometer el delito”.

“xviii. La inhabilitación se impondrá como pena accesoria”, “cuando el hecho punible cometido por el condenado constituya abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública o actividad regulada por ley”.

“Se extiende por igual tiempo que la pena principal”.

“xix. Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal”

“si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público”.

En estos casos “el juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de 35 años de pena privativa de libertad”.

“La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible”.

“No será aplicable lo anterior, cuando la circunstancia agravante esté previsto al sancionar el tipo penal o cuando está sea elemento constitutivo del hecho punible”.

“xx. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad” “es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 304° (colusión simple y agravada), 387°(peculado doloso y culposo), segundo párrafo del artículo 389° (malversación, cuando se efectúa respecto de dinero o bienes que corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales), 395° (cohecho pasivo específico), 396°(corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales), 399°(negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo) y 401° (enriquecimiento ilícito) del Código Penal”.

“xxi. La acción penal” “prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad”.

“En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica”.

xxii. Los plazos de prescripción “se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de 21 o más de 65 años al tiempo de la comisión del hecho punible”.

La corrupción por inconducta funcional de Peculado en la Región Junín.

En un estudio colegiado que ha realizado la Contraloría General de la República del Perú en el año 2020, suscrito por (SHACK YALTA, PÉREZ PINILLOS, & PORTUGAL LOZANO, 2020), en el punto 6, “se interrogan ¿a cuánto asciende la corrupción y la inconducta funcional en el Perú? Y se responden que no se sabe a ciencia cierta, pues no existe una única metodología aceptada para medir la corrupción”. En esa situación, “utilizando un modelo de análisis de este fenómeno complejo, al igual que en otros cálculos como los de la calidad de la educación, la desigualdad, la pobreza, etc”, se propusieron establecer mediciones en base a la teoría y a la experiencia disponible para la toma de decisiones.

Por eso ellos, “considerando que la corrupción pública, como tamaño de los recursos del Estado que se pierden por la conducta irregular de algunos servidores y funcionarios públicos al explotar los hallazgos del control gubernamental documentados en sus servicios de auditoría , le ha permitido una medición natural del perjuicio económico causado al Estado por corrupción o inconducta funcional”.

Considerando “los principales delitos contra la Administración Pública identificados en el marco de los servicios de control posterior se tienen a los siguientes”:

a. **“Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo:** Cuando se ha tratado de funcionarios públicos que, según sus funciones, han intervenido en los contratos u operaciones con terceros, caso de los proveedores o en relación a otros funcionarios y servidores y que, debiendo actuar con independencia e imparcialidad, se “interesan” y rompen esa imparcialidad, de ser ajenos a cualquier interés, lo que quiere decir buscarán beneficiarse o beneficiar a alguien (por lo que se habla de provecho)”

b. **“Colusión:** Cuando el funcionario defrauda patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, delito en el que, el funcionario público con capacidad de incidir en el proceso de contratación, sin ser necesario tenga facultades para suscribir el contrato o pertenezca al comité de selección, que acuerdo con el particular (proveedores o contratistas) para perjudicar al Estado y constituye un agravante cuando el perjuicio es el patrimonio”.

c. **“Peculado:** En este tipo de delito se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, intencionalmente se apropia o utiliza, de cualquier forma, de caudales o efectos públicos, que por su función le fueron confiados”.

d. **“Peculado de uso:** En este delito, el funcionario, no sustrae bienes, simplemente la emplea para un fin diferente al que fueron destinados, sirviéndose del bien público, en su beneficio o de un tercero”.

Es así que recurrieron a “los indicadores de la ejecución presupuestal del Gobierno General, es decir de los presupuestos estructurales de todas las entidades

del gobierno nacional, regional y local, que en el año 2019 ascendió a los 161,571 millones de soles, ejecución que consideraba las transferencias financieras que se efectuaron entre entidades de diferentes niveles de gobierno, las que constituyeron en la práctica, un traspaso de recursos públicos, cuyo registro presupuestal correspondía a las etapas del gasto público, formalmente no correspondían a una real ejecución del presupuesto público, por lo que a fin de identificar los recursos efectivamente ejecutados en el presupuesto público, descontaron el monto de estas operaciones recíprocas, teniendo como resultado que la ejecución presupuestal real del año fiscal 2019 se redujo a 156,278 millones de soles, como se analiza a continuación, de acuerdo a los clasificadores presupuestarios y la información presupuestal del Gobierno General obtenido del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas del Perú”.

Sobre la base “del perjuicio económico identificado en los informes de control posterior de cumplimiento emitidos entre los años 2017 y 2019 por el Sistema Nacional de Control pudieron identificar la mayor proporción de perjuicio, el cual se encontraba en la genérica de gasto de activos no financieros, es decir, en los gastos por las inversiones en bienes de capital, tales como infraestructura, bienes de industria pesada y lo estudios de inversiones”

Cuadro N° 1. PERJUICIO ECONÓMICO POR REGIÓN EN EL AÑO 2019.

REGIÓN	MONTO DEL PERJUICIO ECONÓMICO
Tumbes	“S/. 7 159414”
“Piura”	“S/. 46 717503”
“Lambayeque”	“S/. 83 708729”
“La Libertad”	“S/. 16 199931”
“Ancash”	“S/. 21 599216”
“Pasco”	“S/. 29 995288”
“P.C. del Callao”	“S/. 31 601242”
“Lima”	“S/. 385 989542”
“Huancavelica”	“S/. 3 361324”
“Ica”	“S/.28 231745”
“Arequipa”	“S/. 21 288966”
Moquegua	“S/.37 314779”
Loreto	S/. 60 251988
“Amazonas”	“S/. 1 384925”
“Cajamarca”	“S/. 10 696576”
“San Martín”	“S/. 14 509715”
“Huánuco”	“S/. 11 391988”

Ucayali	S/. 21 743714
Junin	S/. 17 165586
Madre de Dios	S/. 432052
Cusco	S/. 7 085946
Apurímac	S/. 7 964413
Ayacucho	S/. 36 877338
Puno	S/. 5 830787
Tacna	S/. 12 397178
TOTAL	S/. 920 898986

Señalan “los funcionarios de la Contraloría General de la República del Perú” que el perjuicio ocasionado al Estado peruano “en el año 2019, sea por corrupción o por inconducta funcional, dada la naturaleza selectiva del control gubernamental externo posterior, los servicios de control ejecutados en el ejercicio 2019 no han revisado en su totalidad las más de 24 millones de operaciones transaccionales que las entidades públicas han efectuado durante el último ejercicio fiscal, siendo que el monto de los recursos materia de auditoría o monto examinado ha identificado 921 millones de perjuicio económico, ascendiendo a 16 mil 896 millones de soles”.

En “el año 2019, se realizado 1282 servicios de control de este tipo, encontrándose un perjuicio económico de 877 millones de soles, a partir del análisis de un monto examinado de 15 mil 892 millones de soles representativos de los 156

mil 278 millones de soles de ejecución presupuestaria 2019, debido a que, al tratarse de unos ejercicios fiscales anteriores”.

La **Región Junín en el año 2019** aparece en la **posición N° 10** de las regiones con “el más alto monto de perjuicio económico”.

“Cálculo del tamaño de la corrupción del período 2017 – 2018”

Siendo que “los informes emitidos en el año 2019 no son los únicos que han examinado recursos efectivamente ejecutados en los años 2017 – 2018. Existen informes emitidos entre 2017 - 2018 que, también, han auditado gasto de esos mismos años, razón por la cual es necesario hacer este ejercicio acumulativo no solo con los resultados de los informes de control posterior emitidos en el año 2019, sino con la producción de informes de control posterior de los años 2018 y 2017 que haya auditado gasto de ese mismo período”.

“Dicho de otro modo, los montos examinados y el perjuicio económico identificado en el 2019 no son representativos de la ejecución presupuestal de ese año, pues, se focalizan principalmente en los años 2017 – 2018, por ello, luego se tomará información promedio de esos años para definir los porcentajes con lo que extrapolaremos el perjuicio económico del año 2019”.

Se debe tener presente lo siguiente:

“I) La materia examinada es muestra representativa de la ejecución presupuestal” y;

“ii) La capacidad de detección de las comisiones de control es constante entre los servicios de control”. “Existen argumentos para pensar que esto es así. En el primer caso, desde el 2017, la Contraloría General de la República ha establecido modelos de riesgo y priorización cada vez más sofisticados para planificar sus

servicios de control y asignar su capacidad operativa con mayor eficiencia. Esto ha permitido que, desde entonces, la selección del control tenga una mejor representación del total de las operaciones que se efectúan en la gestión pública. Por otro lado, considerando que, en los últimos dos años y medio, se ha reforzado la construcción de equipos multidisciplinarios en la Contraloría General y en los órganos de control institucional del Sistema Nacional de Control, distribuyendo proporcionalmente al personal de diversas profesiones, caso de ingenieros en sus diversas especialidades, derecho, economía, administración y otros, entre todos los órganos desconcentrados regionales”.

“Los patrones de inconducta funcional y corrupción son muy diferentes a nivel central y descentralizado, por lo que conviene hacer el cálculo en fases: primero, por nivel de gobierno, es decir entre departamentos para el nivel Subnacional y por sectores, para el caso del gobierno nacional; y por genérica de gasto para cada departamento o sector, según corresponda”. Aplicando una fórmula:

$$\alpha = \beta + \delta$$

“Siendo que:

α : Perjuicio Económico Extrapolado del Gobierno General.

β : Perjuicio Económico Extrapolado de Gobiernos Subnacionales.

δ : Perjuicio Económico Extrapolado de Gobierno Nacional”

“Donde, β es igual a”:

$$\sum_1^{25} \left[\left[\left(\frac{Yi}{\rho i} \right) * wi \right] + \left[\left(\frac{\theta i}{\rho i} \right) * wi \right] + \left[\left(\frac{\mu i}{\rho i} \right) * wi \right] \right]$$

“Siendo que,

γ = Perjuicio Económico de Gobierno Subnacional para Bienes y Servicios

θ = Perjuicio Económico de Gobierno Subnacional para Activos No
Financieros (i.e. inversiones) μ = Perjuicio Económico de Gobierno Subnacional
para otras genéricas de gasto

ρ = Materia examinada

ω = Presupuesto Ejecutado”

“Y, δ es igual a”:

$$\sum_1^4 \left[\left(\frac{\sigma_i}{\rho_i} \right) * w_i \right]$$

“Siendo que,

σ = Perjuicio Económico de Gobierno Nacional en:

- i) Sector Educación,
- ii) Salud,
- iii) Transporte y Comunicaciones, y
- iv) Otros Sectores”.

“En base a las fórmulas descritas, se debe identificar el perjuicio económico extrapolado para los gobiernos subnacionales”. Para ello es preciso:

“Primero, ”analizar la división entre el monto de perjuicio económico y el monto examinado durante la ejecución de los servicios de control posterior practicados a las entidades subnacionales de una región “X” en el periodo 2017-2018 por cada genérica de gasto; de ese modo, podemos obtener la proporción de recursos

que se pierden producto de una inconducta funcional o corrupción por grupo de gasto”.

“En segundo lugar, podemos realizar una primera extrapolación de dicha proporción al total de la ejecución presupuestal para cada grupo de gasto, a fin de tener una medición aproximada de la cantidad de recursos que se pierden por corrupción o inconducta funcional de delitos entre los cuales está el Peculado, si es que toda la ejecución presupuestal efectuada en la región “X” hubiese sido auditada”.

En “el Cuadro N° 2”, se muestran los resultados por cada Región en el Perú, entre las cuales destaca **la de Junín, en el puesto N° 7 de las regiones con mayor perjuicio económico extrapolado, a nivel nacional:**

Cuadro N° 2. PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO PERÚ, POR REGIONES

REGIÓN	PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO (S/.)
Lima	S/. 1 565 327 830
Callao	S/. 706 361 813
Arequipa	S/. 677 855 322
Piura	S/ 612 053 680
Ancash	S/ 496 019635
Lambayeque	S/ 473 881 392
Junín	S/ 446 029704

Cajamarca	S/ 412 879 456
Cusco	S/ 412 374 975
Puno	S/ 350 761 479
Ayacucho	S/ 322 128 358
Huancavelica	S/ 311 206 870
La Libertad	S/ 309 006 290
San Martín	S/. 273 447 721
Loreto	S/. 258 214 080
Apurímac	S/. 251 037 297
Amazonas	S/. 237 301 435
Ucayali	S/. 236 531 181
Huánuco	S/. 227 259 832
Pasco	S/. 211 929 978
Moquegua	S/. 182 261 428
Tacna	S/. 173 177 828
Ica	S/. 161 529 051
Tumbes	S/. 104 488 990
Madre de Dios	S/. 47 394 397
TOTAL	S/. 9 460 460 021

En “el Cuadro N° 3, se muestran los mismos resultados, pero por genérica de gasto, es decir donde se destaca el gasto en inversiones, es decir los activos no financieros, donde se concentra la mayor proporción de perjuicio económico en comparación con otros grupos de gasto”.

De acuerdo a “lo mencionado anteriormente, este resultado se podría explicar porque las obras tienen muchos gastos que no son fácilmente perceptibles para el ciudadano o la opinión pública e incluso para el fiscalizador, si no tuviera las herramientas necesarias para aplicar pruebas con base científica”.

Cuadro N° 3. PERJUICIO ECONÓMICO SUBNACIONAL EXTRAPOLADO POR GENÉRICA DE GASTO PARA EL PERÍODO AUDITADO 2017-2018.

“GENÉRICA DE GASTO”	“PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO (S/.)”
“Bienes y servicios”	S/. 1 590 335 589
Inversión	S/. 3 818 936 289
RR.HH. y otros	S/. 4 051 188 143
Total	S/. 9 460 460 021
Elaboración propia	

Según explican, los funcionarios de la Contraloría General de la República (CGR), la sustentación de lo expuesto, se basa en estudios previos de otros investigadores como (MAURO, Agosto 1995), (TREISMAN, 2000), (PANDE, 2008), entre otros. Asimismo, los autores del trabajo referenciado, encontraron “una

ligera correlación lineal negativa entre el PBI real por habitante 2018 y el Perjuicio Económico Extrapolado”, es decir, “el perjuicio económico al parecer se concentraría en las regiones con menor desarrollo relativo y donde se encuentra la población con menores ingresos”. Como se menciona, debido a “la naturaleza endógena de la corrupción, no es fácil establecer una relación causal entre estas variables, y precisan que seguramente hay varios aspectos no observados que, controlando por ellos, podrían resultar en una correlación más fuerte entre estas dos variables”. Afirman que, “aun así, era posible apreciar, similar a lo observado en estudios comparados entre países, la relación negativa entre corrupción y desarrollo económico a nivel Subnacional”.

Contando luego “con las proporciones del perjuicio económico extrapolado para el periodo bianual 2017-2018, por cada genérica de gasto para el nivel de los gobiernos Subnacionales, podemos efectuar un análisis similar para el caso del gobierno nacional, pero en vez de circunscripción territorial”, efectuaron “el análisis por sector institucional, para lo cual, realizaron una selección de sectores que tienen los montos en materia examinada y perjuicio económico representativos entre todas las genéricas de gasto y por cada año (2017-2018) para analizarlos individualmente, y el resto lo analizaron de manera agrupada, siendo que los sectores de educación, salud y transporte han acumulado el 41% y 72% de la materia examinada en el año 2017 y 2018, respectivamente, y el 38% y 75% del perjuicio económico en el 2017 y 2018, respectivamente; y el 38% y 75% del perjuicio económico en el 2017 y 2018 respectivamente, utilizaremos estos sectores institucionales para el análisis individual”.

Luego se levantó el Cuadro N° 4, donde se muestra que “cerca de 13 mil millones del total de ejecución presupuestal del gobierno nacional se habrían perdido

en promedio en esos años, siendo que las pérdidas se concentrarían en el sector de Transportes y Comunicaciones, donde además se concentran los principales Proyectos de Infraestructura a nivel nacional”

Cuadro N° 4: PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO POR SECTOR DEL GOBIERNO NACIONAL PARA EL PERÍODO AUDITADO 2017-2018 EN SOLES.

“SECTOR/FUNCIÓN GUBERNAMENTAL”	“PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO (S/.)”
“Educación”	S/. 1 650 830 511
Salud	S/. 1 050 530 099
Transporte y Comunicaciones	S/. 2 410 972 818
Otros sectores	S/. 7 612 464 683
TOTAL	S/. 12 724 898 111
Elaboración propia	

Cuadro N° 5: PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO DEL GOBIERNO NACIONAL POR GENÉRICAS DE GASTO PARA EL PERÍODO AUDITADO 2017-2018 EN SOLES.

“GENÉRICA DE GASTO”	“PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO (S/.)”
“Bienes y servicios”	S/, 1 962 236 692

Inversión	S/. 4 667 840 331
RR.HH. y otros	“S/. 6 094 821 089”
TOTAL	“S/. 12 724 898 111”
Elaboración propia	

CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA CORRUPCIÓN – PERÍODO 2019

Para concretar este cálculo, se extrapolaron “las proporciones del perjuicio económico que se calculó respecto de la ejecución presupuestal promedio del período 2017-2018 por genérica de gasto dentro de cada región para el caso de los gobiernos subnacionales y dentro de cada sector institucional para el caso del gobierno nacional, podemos calcular el perjuicio económico que se habría producido al Estado en el año 2019”.

“Haciendo este cálculo, inicialmente, respecto de la ejecución presupuestal por genérica de gasto para cada departamento del Perú, tenemos que, en el año 2019, a nivel de las entidades de los gobiernos subnacionales, las cinco regiones que habrían experimentado las mayores pérdidas por corrupción e inconducta funcional son, en término de montos, excluyendo Lima, Callao, Piura, Arequipa, Ancash y Lambayeque”.

El examen agregado “del perjuicio económico que se hubo producido en los gobiernos subnacionales en el año 2019, en el Cuadro N° 6, se puede observar que la genérica de gasto de inversiones tendría el mayor monto de pérdidas por corrupción e inconducta funcional son, en comparación con los bienes y servicios”.

**Cuadro N° 6: PERJUICIO ECONÓMICO SUBNACIONAL EXTRAPOLADO
POR GENÉRICA DE GASTO PARA EL AÑO FISCAL 2019.**

“GENÉRICA DE GASTO”	“PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO (S/.)”
“Bienes y servicios”	S/. 1 604 071 501
Inversión	S/. 3 403 998 369
RR.HH. y Otros	S/. 4 618 229 098
TOTAL	S/. 9 626 298 968
Elaboración propia	

**Cuadro N° 7: PERJUICIO ECONÓMICO SUBNACIONAL
EXTRAPOLADO POR REGION PARA EL AÑO FISCAL 2019.**

REGIÓN	“PERJUICIO EXTRAPOLADO EN SOLES”
“Tumbes”	S/. 110 071 109
Piura	S/. 697 456 067
Lambayeque	S/. 499 989 351
La Libertad	S/. 349 172 570
Ancash	S/. 532 172 570
Pasco	S/. 231 387 735
Lima	S/. 1 264 804 853

P.C. del Callao	S/. 722 659 978
Huancavelica	S/. 328 459 402
Ica	S/. 178 048 462
Arequipa	S/. 669 096 981
Moquegua	S/. 173 569 037
Loreto	S/. 286 247 160
Amazonas	S/. 196 281 253
Cajamarca	S/. 404 274 982
San Martín	S/. 302 481 713
Huánuco	S/. 220 902 086
Ucayali	S/. 317 230 193
Junín	S/. 487 725 895
Madre de Dios	S/. 55 143 604
Cusco	S/. 449 279 809
Apurímac	S/. 265 335 941
Ayacucho	S/. 334 327 141
Puno	S/. 357 489 203
Tacna	S/. 192 932 930
TOTAL	S/. 9 626 298 968
Elaboración propia	

Sostienen los técnicos de la Contraloría General de la República (CGR), que, “haciendo un cálculo simple, sobre la base de los resultados descritos en los cuadros anteriores”, se “puede estimar que el costo de la corrupción y la conducta funcional, en términos de perjuicio económico al Estado, representa alrededor del 3 % del Producto Bruto Interno (PBI) de 2019, similar al cálculo efectuado por el historiador Alfonso QUIROZ (2013). Sin embargo, con respecto a la estimación promedio a nivel mundial efectuada por el FMI en pago de sobornos –que sin duda es un referente mínimo de la pérdida de recursos por corrupción-, el caso peruano se encuentra un punto porcentual por encima del promedio mundial”.

Al “distribuirse geográficamente el gasto total y el perjuicio económico extrapolado del año 2019 tanto de entidades de los gobiernos subnacionales, como del gobierno nacional, es decir, los poco más de 23 mil millones de soles, a continuación, se puede construir el mapa general de la corrupción e conducta funcional en el Perú, para el referido año”.

Cuadro N° 8: MAPA DE CALOR DE PROPORCIÓN DEL PERJUICIO ECONÓMICO EXTRAPOLADO POR REGIÓN PARA EL AÑO FISCAL 2019.

REGIÓN	“PERJUICIO NACIONAL O SUB NACIONAL POR REGIÓN”	“NIVEL DE CORRUPCIÓN POR REGIÓN”
Amazonas	S/. 311 441 964	14.8%
Ancash	S/. 804099 646	15.9%

Apurímac	S/. 396 436 757	14.7%
Arequipa	S/. 966 911 099	18.2%
Ayacucho	S/. 493 473 022	14.1%%
Cajamarca	S/. 656 557 473	12.7%
P.C. del Callao	S/. 1 132 875 253	25.0%
Cusco	S/. 768255 095	11.3%
Huancavelica	S/. 438 183 493	18.5%
Huánuco	S/. 391 628 493	12.2%
Ica	S/. 357 212 754	12.3%
Junín	S/. 712 076 756	16.6%
La Libertad	S/. 600 175 267	11.4%
Lambayeque	S/. 705 513 000	21.0%
Lima	S/. 10 359 826 254	14.4%
Loreto	S/. 476 018 452	12.0%
Madre de Dios	S/. 133 854 599	12.4%
Moquegua	S/. 234 427 154	17.9%
Pasco	S/. 320 850 572	20.0%
Piura	S/. 1 039 931 333	16.5%
Puno	S/. 666 297 392	13.2%
San Martín	S/. 463 249 148	14.4%

Tacna	S/. 277 798 435	16.9%
Tumbes	S/. 181 277 674	16.1%
Ucayali	S/. 408 665 636	18.0%
TOTAL	S/. 23 297 036 682	14.9%
Elaboración propia		

Es de advertir por su magnitud que “casi el 15% en promedio del presupuesto nacional ejecutado o al 3% del PBI, se estaría revelando un piso de detrimento que perjudica el Gasto Público, en el cálculo efectuado que no considera otras formas de corrupción pública”

“El cálculo que han realizado sobre la pérdida de recursos públicos por corrupción no ha medido el impacto que genera la corrupción al Estado producto de la aplicación irregular de la regulación y la mala gestión de los activos públicos”. En este caso, como ejemplo “el estudio de (BERTRAND, DJANKOV, HANNA, & MULLAINATHAN, 2006) que se relaciona como alguna forma de la regulación de acciones de gasto público a través de procedimientos para capturar coimas o sobornos, que desnaturaliza el objetivo de la posibilitación de la eficiencia de activos públicos que puede llevar a poner en peligro la vida de los ciudadanos, lo que se identifica a partir de los servicios de control efectuado por la Contraloría General de la República en el país”. Y esto porque “la corrupción en el sector público, no solo se da en la esfera del uso de los bienes y fondos públicos, sino también en la aplicación de la regulación y en la gestión de los activos públicos”.

En este caso, la Región Junín está por encima del promedio nacional de nivel de corrupción por Región, en un 1.7%, lo que revela la grave afectación a la ciudadanía no solo de la Región, sino del propio país.

Y de acuerdo al mapa de la corrupción que establece la (DEFENSORÍA , 2019), donde se acerca la información al ciudadano, el análisis de información estadística sobre la situación de nuestras instituciones públicas y los retos en materia de lucha contra la corrupción que tenemos como Estado.

En los mapas de corrupción de la corrupción se revela de manera gráfica la situación de nuestras entidades públicas y los retos en materia de lucha contra la corrupción que tenemos como Estado.

Se ha revelado que de 20 departamentos o regiones y la Provincia Constitucional del Callao, se ha registrado una tendencia a incrementar el número de los casos de corrupción en trámite del año 2016 al 2018.

El estudio destacó que **“el delito de peculado-como apropiación o utilización de dinero o bienes del Estado, aprovechándose del cargo público que se ejerce-, es el delito más recurrente a nivel nacional, representando el 34% de los 40 759 casos reportados en el año 2018”**.

Lo anterior, dado el status quo o estado de cosas existente, nos lleva a afirmar que casi la tercera parte de la corrupción en el Perú, **“yace o subyace en el delito de PECULADO, que comprende el DOLOSO, CULPOSO y de USO, que nos puede permitir cuantificar por aproximación, sus altos índices en la Región de Junín y a nivel nacional”**.

Por otra parte **“según el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el período del 2016 al 2018 en los 33 distritos**

judiciales, con la data del Ministerio Público se registró un total de 18 343 procesos por delitos de corrupción de funcionarios, estando entre los más frecuentes los de peculado con 36.3% (6 652), el cohecho con 17.5% (3 219), la colusión con 14.9% (2 733) y la negociación incompatible con 13.5% (2 478)”.

En el caso de “la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, tomando en cuenta la información actualizada hasta el 31 de diciembre del 2017, **participó en 12 764 casos de peculado**, 5 218 casos de colusión y 3 188 de negociación incompatible”.

Lo anterior, si bien revela que en los períodos evaluados en cada institución no son uniformes, si reflejan una información preliminar importante, como tipos delictivos con mayor incidencia en el sistema de justicia, así lo señalan **los delitos de peculado, colusión, cohecho y negociación incompatible**, como ilícitos con mayor tasa de casos procesados en todas las instituciones.

Es más, a junio del 2020, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción emitió un Boletín Informativo N° 01 “Corrupción en la Emergencia Sanitaria COVID-19) donde se denuncia que el tipo de delito de corrupción a nivel nacional por la cantidad de casos el **Peculado con el 36.0%** , seguido por los de Colusión (20.6%), Negociación Incompatible (9.0%), Cohecho(6.9%), Malversación de Fondos (1.1%), Concusión (0.7%), Omisión de Funciones (0.6%), Tráfico de Influencias (0.7%), Cobro Indebido (0.3%), Retardo Injustificado de Pago (0.1%) y contra la Administración Pública (34.0%), siendo las entidades agraviadas en orden de prelación las siguientes: Municipalidades Distritales (44.3%), Municipalidad Provinciales (17.5%), Gobierno Regional (17.1%) , PNP (11.7%), Ministerio de Salud (2.8%) , Ministerio de Interior (1.1 %), ESSALUD (1.0%), Ministerio de

Defensa (0.4%), Ministerio de Justicia (0.4%), Poder Judicial (0.4%), Ministerio Público (0.3%), Otros (2.9%).

Como es observa pues, **en plena Emergencia COVID – 19, se puede advertir que el delito con mayor incidencia en “las denuncias impulsadas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en el Perú, ha sido el peculado**, seguido por la colusión y la negociación incompatible, mientras que la relación de instituciones agraviadas, los actos de presunta corrupción se habrían cometido, en su mayoría, en las Municipalidades Distritales y Provinciales, así como en los Gobiernos Regionales”.

En lo referido a las Regiones con mayor de casos se tienen en primer lugar a la de Ancash con el 21.2%, seguido inmediatamente **por la de Junín con el 17.8%**, Cusco con el 8.3%, Ayacucho con el 8.0%, Huánuco con el 5.3%, Moquegua con el 4.5% y así sucesivamente hasta Amazonas con el 0.4%

En cuanto a la relación de la Sede “la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción por cantidad de casos, en primer lugar se ubicó a **la Región de Junín con el 17.8%**, seguido por el del Santa con 31 12.5%, Ancash, con el 8.7%, Cusco con el 8.3%, Ayacucho con el 8.0%, Huánuco con el 5.3% y así sucesivamente hasta Bagua con el 0.4%”.

Ahora bien, en lo relacionado a los delitos producidos dentro del período de Emergencia, muchos de los cuales estaban ligados o vinculados a los de la propia pandemia, se tiene que los tipos de delito de corrupción más frecuentes fueron, por número de casos: En **primer lugar el de Peculado con el 47.7%**, seguido por los de Colusión con el 29.9%, Negociación Incompatible con el 13.6%, Cohecho con el 1.9%, Malversación de Fondos con el 1.9%, Omisión de Funciones con el 1.1 %,

Tráfico de Influencias con el 0.8%, Cobro Indebido con el 0.4% y contra la Administración Pública con el 2.7%, en ese orden.

En este período de emergencia, la relación de entidades agraviadas está comprendida en la siguiente relación: Municipalidades Distritales (45%), Gobiernos Regionales (23%), Municipalidades Provinciales (19%), Ministerio de Salud (4%), PNP (3%), Ministerio del Interior (1%), Otros (5%), en ese orden.

JURISPRUDENCIA ELEMENTAL SOBRE PECULADO EN EL PERÚ (Pasión por el Derecho, 2019).

“1. Caso César Álvarez: Fijan doctrina jurisprudencial sobre peculado [Casación 160-2014, Del Santa]”

“2. La complicidad en el delito de peculado [Casación 102-2016, Lima]”

“3. En peculado de uso no es necesario pericia contable para establecer perjuicio patrimonial que se causó al Estado [Casación 131-2016, Callao]”

“4. No rendir cuentas de los viáticos implica que se dispuso de ellos como si fuera parte del patrimonio personal [R.N. 2938-2013, Lima]”

“5. No constituye delito de peculado no rendir cuentas de los viáticos recibidos [R.N. 907-2014, Tacna]”

“6. Peculado por falsificación de boletas para sustentar viáticos [R.N. 1315-2014, Lima]”

“7. La falta de pericia contable en el delito de peculado deviene en nulo el proceso [R.N. 1106-2014, Huancavelica]”

“8. Tipo penal de peculado no requiere provecho económico para consumarse [R.N. 525-2015, Ayacucho]”

“9. Invalidar completamente declaraciones de los coimputados resulta irrazonable”

“10. Absuelven a fiscal acusado de haber usado vehículo del MP (peculado de uso) [Apelación 19-2015, Ucayali]”

“11. Justificación para hacer uso del plazo máximo de la prisión preventiva [Jurisprudencia]”

“12. Peculado: Alcaldes tienen mediatamente la disposición funcional sobre los caudales públicos [R.N. 1940-2017, Áncash]”

“13. ¿Alcalde y regidores que cobraron CTS de más cometen peculado por apropiación? [R.N. 2921-2016, Huancavelica]”

“14. Peculado: omisión de pericia no tiene trascendencia si se aprecia notable diferencia entre los recibos cuestionados [R.N. 1489-2015, Del Santa]”

“15. Peculado por apropiación de caudales: Absolución de alcalde y otros por no haberse acreditado el dolo [R.N. 1362-2016, Puno]”

“16. Peculado: duplica del plazo prescriptorio por ser el imputado funcionario público [R.N. 3317-2014, Puno]”

“17. Imputación objetiva en el peculado culposo: tesorera y administradora fueron negligentes en el cuidado del dinero [R.N. 1865-2010, Junín]”

“18. Peculado: Basta que el agente tenga posibilidad de libre disposición sobre los bienes (disponibilidad jurídica) [R.N. 1522-2015, Ica]”

“19. Peculado: Basta que el agente tenga posibilidad de libre disposición sobre los bienes (disponibilidad jurídica) [R.N. 1522-2015, Ica]”

“20. Peculado: se configura aunque no haya perjuicio económico o se culmine la obra materia del proceso [R.N. 1211-2016, Apurímac]”

“21. Principio de intervención mínima en el delito de peculado de uso [R.N. 1883-2012, Junín]”

“22. Funcionarias son absueltas por delito de peculado al no tener relación funcional con el combustible faltante [Casación 506-2013, Puno]”

“23. Elementos del tipo penal de peculado (condición de funcionario o servidor público y competencia funcional) [R.N. 2413-2012, Piura]”

“24. ¿Apropiarse de dinero del CAFAE constituye delito de peculado? [R.N. 4151-2011, Ica]”

“25. Peculado: se consuma con el desprendimiento de fondos estatales aunque luego hayan sido devueltos [R.N. 1941-2017, Del Santa]”

“26. El peculado como delito de infracción de deber pero con «elementos de dominio» [Casación 1004-2017, Moquegua]”

“27. Peculado: La diferencia entre un injusto administrativo y uno penal la determina el tipo subjetivo [R. N. 2390-2017, Áncash]”

“28. Absolución de peculado por tratarse de montos ínfimos [R.N. 1336-2012, Apurímac]”

“29. ¿Comete delito el funcionario que usa el papel bond de la institución para fines privados? Principio de intervención mínima en el peculado de uso [R.N. 3763-2011, Huancavelica]”

“30. ¿Funcionario que usa el vehículo otorgado por razón del cargo para trasladar a su hija al colegio comete peculado de uso? [R.N. 1541-2012, Lima]”

“31. ¿Comete peculado de uso el funcionario que utiliza para fines privados el vehículo asignado por razón de su cargo? [R.N. 564-2012, Puno]”

“32. Reconducción del delito de peculado doloso al de peculado culposo [Casación 244-2013, Arequipa]”

“33. Competencia funcional del autor del delito de peculado (caso Diarios Chicha) [R.N. 615-2015, Lima]”

“34. Bien jurídico y objeto material en el delito de peculado [R.N. 287-2013, Puno]”

“35. ¿Es el alcalde culpable de peculado culposo por la sustracción de bienes de la municipalidad? [R.N. 765-2014, Pasco]”

“36. Peculado: ¿Qué se entiende por relación funcional entre el agente y los caudales? [R.N. 1780-2015, Tacna]”

“37. El depositario judicial en los delitos de apropiación ilícita y peculado por extensión (precedente vinculante) [R.N. 3396-2010, Arequipa]”

“38. Análisis histórico y jurídico-penal de los delitos de colusión agravada, peculado, cohecho y falsedad genérica en una sentencia de apelación”

“39. Uso de viáticos para fines privados constituye delito de peculado [R.N. 3186-2014, Cusco]”

“40. No es necesaria pericia contable para establecer responsabilidad en el delito de peculado [R.N. 484-2014, Ayacucho]”

“41. Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116: Definición y estructura típica del delito de peculado”

LEGISLACION COMPARADA.

“La legislación sobre el delito de Peculado, está prevista en los siguientes Códigos Penales, de los países del entorno iberoamericano”:

España (1995)

Artículo 434°.

Argentina (1984)

Artículo 256°.

Colombia (1980)

Artículo 133°

Chile (1874)

Artículo 233°

Bolivia (1972)

Artículo 142°

1.8 “Definición de términos básicos” (VILLALAZ, 2007)

Delito: “Podemos definir como delito a toda acción típica, antijurídica y culpable, reprochable por la sociedad y merecedora de una sanción impuesta por los operadores judiciales de la república.”

Según BELING, delito es la “Acción punible (hecho penal, delito, delito en sentido amplio), es la acción antijurídica y culpable, conminada con pena”.⁹

“De acuerdo al principio de la legalidad, nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (lato sensu) y a la parte de la disciplina jurídica que lo estudia se llama teoría del delito. Tradicionalmente, el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley. Esta definición puramente formal figura frecuentemente en los antiguos códigos penales.¹⁰”

Tipo penal: “El tipo es una creación abstracta y formal que se construye sobre un hecho, sobre un acontecimiento que se desarrolla en el ámbito de los fenómenos causales. Dicho en otras palabras, el delito consiste esencialmente en el tipo: el hecho concreto “se adecua” al tipo, pero no es el tipo. De este modo, la cualidad que identifica a la conducta delictiva no es el tipo sino la tipicidad, es decir, la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador. El tipo es aquel conjunto de características objetivas y subjetivas (externas e internas o psíquicas) que constituyen la materia de prohibición para cada delito específico.¹¹”

“Eugenio Raúl ZAFARONI define el tipo penal como un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptivos, que tiene

⁹ “Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, Frank y PEÑA GONZÁLES, Oscar en TEORÍA DEL DELITO - EL DELITO. Pp. 29”

¹⁰ “Cfr. HURTADO POZO, JOSÉ en MANUAL DE DERECHO PENAL – Pp. 161”

¹¹ “Cfr. Manual de apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado. Pp. 4 - Organización de los Estados Americanos – CICAD”

por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)¹².”

Hans WELZEL postula que “el tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido o de la materia de la norma)”. Es una figura puramente conceptual.¹³

José HURTADO POZO señala que “toda disposición jurídico-penal completa está constituida por dos partes: el precepto y la sanción. El tipo legal es concebido como el conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar la pena. Es decir, todas las circunstancias (antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, etc.) que caracterizan las acciones punibles y que, por tanto, fundamentan la consecuencia jurídica”.¹⁴

Es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal.

La Tipicidad: “Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social.¹⁵”

¹² “Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126”

¹³ “Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126”

¹⁴ “Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 126”

¹⁵ “Cfr. ALMANZA ALTAMIRANO, FRANK y PEÑA GONZÁLES, OSCAR en Teoría del Delito - EL DELITO. Pp. 132”

Administración de justicia: “Es la entidad u Órgano Judicial que aplica la ley en la resolución de conflictos con la finalidad de reestablecer la justicia y la paz social, alterada con el ilícito o con el delito”

Administración Pública: “Está conformada por los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y todas las instituciones autónomas, semiautónomas, municipales e interministeriales encargadas de ofrecer los servicios públicos que la sociedad requiere en protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y residentes en el país”.

Bienes muebles. “Cosas que pueden trasladarse de un lugar a otro como libros, sillas, escritorios, prendas de vestir, etc.”

Bienes inmuebles. “Todo aquello que no pueda trasladarse de un lugar a otro como edificios, casas, etc.”

Custodia. “Se refiere al cuidado y protección hacia una persona o cosa”.

Encubrir. “Ocultar una cosa o evitar manifestarla impidiendo que llegue a saberse”,

Función pública. “Actividad propia del Estado en el ejercicio de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”.

Funcionario público. “Es aquella persona que presta sus servicios a la Administración Pública. Esta persona posee una vinculación estatutaria con el Estado, así como una relación laboral en la que el funcionario desempeña su trabajo, por cuenta ajena, para el propio Estado. Dado que el funcionario público desempeña sus funciones para el Estado, este debe contribuir con una retribución para el conjunto de empleados públicos que posee”.

Impuesto. “Tributo o carga que debe pagarse al Estado para hacer frente a las necesidades públicas, como el impuesto sobre la renta”.

Instigación. ”Incitación e inducción a hacer algo contrario a la ley”.

Patrimonio Estatal. ”Conjunto de bienes o valores asignados como parte de recurso disponible de un país para atender las necesidades fundamentales de la población”.

Peculado: “Es un delito cometido generalmente por funcionarios y servidores públicos a quienes se les confía la administración, la vigilancia o tienen la función de recibir dineros, bienes o valores y que, en ejercicio de su cargo, se apropian o hacen uso indebido de esos bienes, en su propio provecho o de un tercero (...) La palabra peculado representa toda conducta destinado a sustraer, malversar o hacer uso indebido de los dineros, valores o bienes del Estado”.

Servidores públicos: “Son trabajadores al servicio del Estado, o sea, al servicio de toda la población que se encuentra en el territorio nacional, su responsabilidad es prestar un servicio público eficiente y oportuno para satisfacer las necesidades de los ciudadanos y no para aprovecharse del cargo que desempeña. Los principios generales que deben regir en las actuaciones de todo servidor público son la probidad, la prudencia y la transparencia”.

Usurpar. “Apoderarse del empleo u oficio de otra persona y usarlo como si fuese propio”.

Violencia. ”Acción de utilizar la fuerza física o la intimidación para conseguir algo”.

II. MÉTODO

2.1 “Tipo y diseño de investigación”

“El tipo de la presente investigación está en función de la utilidad de los resultados”.

Es por tanto una investigación de **tipo básica**, es decir es fundamental o pura, enmarcado por tanto sólo en el **plano de la teoría**, siendo su propósito u objetivo es generar o desarrollar teorías mediante el descubrimiento de generalizaciones o principios pre-establecidos

En la actual situación, sobre la base de la realidad objetiva, producto de la generalización y sobre todo del **principio de la transparencia pública de la información existente**, regulado en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806**, Ley de **Transparencia** y Acceso a la **Información Pública**, se ha descubierto la corrupción en la Región Junín, en el período quinquenal de los años 2016 -2020.

El **nivel o alcance de la investigación** está en función al sustento previo de la investigación, siendo que en este caso que el enfoque de la investigación ha sido el cualitativo de nivel exploratorio, es decir que aborda de manera genérica los problemas que engendran el delito de peculado como manifestación de la corrupción en la administración pública en la Región de Junín, en el período quinquenal 2016-2020, los cuales son poco conocidos y hasta desconocidos para la ciudadanía de a pie, es decir de las personas comunes y corrientes.

El presente trabajo, se enmarca dentro del descubrimiento de aspectos objetivos de conocimiento, determinados por las categorías de causalidad,

necesidad, forma y contenido basado en la práctica social y material de los hombres en el proceso de producción concreto.

El **diseño de la investigación**, es la estrategia que se emplea para responder al problema de la investigación planteada, concretar los objetivos y/o para contrastar las hipótesis. En el presente caso, el **diseño es no experimental** de carácter **transversal** como medición del comportamiento de la variable o la relación entre variables en un punto específico de tiempo que no implica seguimiento, así como **retrospectivo**, porque es posterior a los hechos ya estudiados y contenidos en archivos o provenientes de las referencias vertidas al efecto y ya expuestos por sujetos o profesionales calificados que ya han publicado resultados, en este caso a través del **Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público**, “la **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción**”, la **Defensoría Pública** y la “**Contraloría General de la República** a nivel nacional” y regional.

2.2 Población, muestra y muestreo

La **población** en el presente caso, es el conjunto de las conductas delictivas de personas en el marco de la administración pública peruana, en la Región Junín por actos positivos o negativos (acción u omisión) de Peculado, en circunstancias circunscritas a esa realidad espacial y en el período de tiempo quinquenal 2016-2020, sus resultados y la relación de causalidad entre los actos y los resultados.

Dado que todas las investigaciones, pueden estar supeditadas a dos tipos de población, según la aplicación o no de criterios de exclusión o inclusión: la **población teórica** -donde no se tiene en cuenta los criterios de exclusión- que es muy distinta a la **población muestreada** –donde si se toma en cuenta el criterio de exclusión por la necesidad de seleccionar como elemento de referencia a las

unidades de población-, advierto que en el presente caso, por la naturaleza del uso del criterio de exclusión en la investigación, de personas que participaban en los hechos delictivos de Peculado en la Región Junín en el quinquenio 2016 – 2020. En el presente caso, si se aplica el criterio de exclusión, por la naturaleza de la propia **población teórica**, se excluye el empleo de muestras, dado que el insumo investigacional, los datos para la concreción del a misma proviene de información y datos referenciales, de un diseño de investigación transversal, en puntos determinados y retrospectiva.

En tal sentido la información utilizada tiene fuente bibliográfica y jurisprudencial, no muestral experimental.

De lo anterior pues, siendo que el presente no es un **procedimiento de muestreo, el cual puede ser probabilístico o no probabilístico**, entonces no se emplean **muestras**, debido que la información inferencial proviene de data o base informativa referencial, proveniente esencialmente de fuentes referenciales como las bibliográficas, jurisprudenciales, etc.

Al no tener una población de estudio sometida a **muestreo probabilístico o no probabilístico**, entonces no se hace uso de **ninguna forma de muestreo**, como procedimiento específico para la selección de unidades de la población bajo estudio.

2.3 “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos”

En el presente trabajo se emplean técnicas de recolección de datos, a partir de un procedimiento para acopiar la información pertinente, la cual depende de la disciplina jurídica, en la cual se hallan insertas las variables

Por la naturaleza de la investigación, en este caso no se emplean Técnicas cuantitativas, sino expresamente Técnicas cualitativas

Entre estas técnicas cualitativas, se tienen las siguientes:

➤ **Observación participante.** Como registro sensorial de eventos o actuaciones del suscrito conforme a la evolución de los acontecimientos dentro del escenario de estudio. Esto quiere decir que, el suscrito como sujeto de investigación actuante, se está involucrando dentro de las actuaciones humanas y registra los datos del medio natural, que proviene de la estadística de instituciones calificadas que estudian la corrupción como un fenómeno estructural y no meramente coyuntural, para lo cual ha visto la necesidad de abstraerse de todas las circunstancias distractoras que pueden apartarlo del fondo, para lo cual debe sustraerse de los aspectos sesgados de las mismas, para luego emitir casi un testimonio de dicha realidad.

➤ **Grupo nominal.** Como método estructurado de lluvia de ideas de grupos o equipos de trabajo que emplea el Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, “la Contraloría General de la República, la Defensoría Pública y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y/o Servidores Públicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, al ocuparse de la corrupción a través de delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado doloso y culposo, Peculado de uso, Colusión, Negociación Incompatible, Malversación, entre otros”.

➤ **Grupo de discusión.** Que, es una técnica de investigación cualitativa utilizada para recoger información, consistente en una entrevista grupal del suscrito con profesores o compañeros involucrados en temáticas de carácter penal vinculados

estrechamente con el tema de estudio, que se realiza dentro de ambientes cómodos y naturales para todos los participantes.

➤ **Ficha de registro de información documental.** Como formulario estructurado o semiestructurado para el vaciado de datos de las fuentes documentales (fichas de investigación, registro de notas de investigación escrito, etc.)

➤ **Ficha de registro bibliométrico.** Como formulario estructurado o semiestructurado para el registro de información cuantitativa y cualitativa que se refiere a la producción científica, en especial “en cuanto concierne a la doctrina nacional y comparada”.

2.4 “Validez y confiabilidad de instrumentos”

Es el grado de evidencia empírica y teórica para proporcionar soporte a las interpretaciones de los puntajes de los correspondientes instrumentos de medición.

En el presente caso, el enfoque cualitativo o interpretativo, es la expresión de la forma como se expresa el problema de investigación en la realidad. En este caso, esto se expresa en términos de cualidades

Al ser la presente una investigación cualitativa, la misma constituye un registro narrativo de los fenómenos que son estudiados, evitando la cuantificación de los mismos.

En función a lo manifestado, el presente estudio ha depositado **la validez y confiabilidad de la medición irá a recaer en el denominado “Juicio de expertos”**, “es decir en la opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidos por otros como expertos cualificados que dan información, evidencia, juicios y valoraciones sobre el tema”.

Esta es entonces la situación, de quien emite la información, base de nuestro trabajo, en este caso la que emite “el Contralor General de la Republica, Señor Economista Nelson SHACK YALTA, estudiando las formas de corrupción a nivel nacional, en cuyo contenido está comprendido a nivel regional el Departamento de Junín, en el período de los años 2016 a 2020”.

Lo mismo sucede en el caso de los Reportes Técnicos, sobre Corrupción auscultada desde la perspectiva de la detección de los delitos de Peculado, Peculado de Uso, Colusión, Negociación Incompatible con el Cargo que, emite el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, “la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la Defensoría Pública del país”, en el último quinquenio de los años 2016 – 2020.

Esta opinión de expertos, constituye entonces los siguientes tipos de validez:

1. Validez del Contenido de las variables bajo estudio, vinculado a las cualidades y cantidades del ítem bajo estudio sobre los delitos de Peculado y Peculado de Uso relacionad a la Región de Junín, en los años 2016 – 2020.
2. Validez del Constructo, como grado de medición de las variable bajo estudio, en tanto a la representatividad de los ítems de las conductas asumidas como delitos de Peculado Doloso y Culposo, así como el Peculado de Uso.
3. Validez de Criterio, como grado de objetividad que sirve de referencia o patrón de estudio, en este caso el que emiten los especialistas en la materia, a título de “Juicio de Expertos”.
4. Validez de Predictividad, como grado en que la medición de las variables permite predecir para el futuro las conductas delictivas de Peculado para el futuro inmediato.

5. Validez de Concurrencia, como grado de medición de las variables vinculada a los índices de criterio obtenidos, de las variables en su conjunto respecto a la data acopiada en la Región de Junín en el período quinquenal de los años 2016 – 2020.

2.5 Método de análisis de datos

El método empleado es el Descriptivo de enfoque cualitativo, complementado con el de la Hermenéutica Jurídica, la cual consiste en la interpretación sistemática, gramatical y contextual de los textos jurídicos. Sobre ésta, se establece los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete pueda efectuar una adecuada interpretación de las disposiciones normativas.

Por otro lado, la hermenéutica jurídica; es la rama de la ciencia del derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen.

2.6 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación cualitativo sobre Peculado, observando las fuentes de orientación ética como son “el Código de Nuremberg, la Declaración de Helsinki, el Informe BELMONT y las Normas del Consejo para la Organización Internacional de Ciencias Médicas (CIOMS, por sus siglas en inglés)”, observan los siguientes:

Valor científico o social de la investigación, es decir el conocimiento y su aplicación “debe conducir a mejorar las condiciones de vida o el bienestar de la población, o también a producir nuevos conocimientos que puedan abrir oportunidades de superación o de solución de problemas, aunque no sea en forma inmediata”. Todo ello debe sustentarse “en el uso responsable de recursos limitados

(esfuerzo, dinero, espacio, tiempo) y para evitar la explotación, lo que asegura que las personas no sean expuestas a riesgos o a agresiones, sin la posibilidad de algún beneficio personal o social”.

“Validez científica, en tanto los resultados de la investigación acopiada de carácter oficial y público, al ser bien diseñados o realizados, deben ser confiables y trasuntar eficacia”. Esto significa que el trabajo se inscriba dentro de un propósito claro de generación de conocimientos con credibilidad, “los resultados coherentes con el problema y la necesidad social, relacionada con los sujetos, instrumentos y relaciones involucradas en el proceso heurístico”.

Selección equitativa de los sujetos involucrados en el estudio, lo que asegura que ellos han sido seleccionados sobre la base de seguridad de razones relacionadas con las hipótesis planteadas, siendo que “es la ciencia y no la vulnerabilidad o estigma social, la impotencia o los factores los que no están relacionados con la finalidad de la investigación, las que dictan a quienes se va a incluir como probables sujetos”.

Proporción favorable del riesgo – beneficio que ha implicado, el cumplimiento de requisitos “que incorporan los principios de no maleficencia y beneficencia, los que están reconocidos por largo tiempo como los fundamentales en la investigación científica”.

“Condiciones de diálogo auténtico, por las que el diálogo en la investigación cualitativa hace necesario atender específicamente el aspecto particular, tanto en la evaluación de los proyectos como en las investigaciones realizadas. La idea de la “esfera pública” de HABERMAS; nos ayuda o es un recurso conceptual que puede ayudarnos a definir un escenario de las sociedades modernas en el que la

participación política se realiza por medio de la palabra”. “Se debe evitar tomar decisiones que no defiendan intereses universalizables, lo que significa que no sólo se orientará por sus intereses individuales, se deberán sentar las bases de una comunidad ideal del habla”.

“Evaluación independiente en tanto los investigadores tienen potencial de conflicto de intereses, los que pueden distorsionar y minar sus juicios relativos al diseño y a la realización de la investigación, el análisis de la información recabada en el trabajo de campo, y a su adherencia a los requisitos éticos. La evaluación debe cumplir con los requisitos éticos a la sociedad, un mayor grado de seguridad de que las personas-sujetos serán tratadas éticamente y no como medios, recursos, instrumentos u objetos”.

“Consentimiento informado para asegurar que los individuos participen en la investigación propuesta sólo cuando ésta sea compatible con sus valores, intereses y preferencias, y que lo hacen por su propia voluntad, con el conocimiento suficiente para decidir con responsabilidad de los mismos. Los requisitos específicos del consentimiento informado incluyen la provisión de información sobre la finalidad, los riesgos, los beneficios y las alternativas a la investigación, la comprensión del sujeto de esta información y de su propia situación, y la toma de una decisión libre, no forzada sobre si es conveniente participar o no”.

Respeto a los sujetos inscritos como parte de la investigación, “los requisitos éticos para la investigación cualitativa no concluyen cuando los individuos hacen constar que aceptan participar en ella. El respeto a los sujetos implica: permitir que cambie de opinión, decidir que la investigación no concuerda con sus intereses o conveniencias y que puede retirarse sin sanción de ningún tipo; la reserva en el manejo de la información, que debe ser considerada con reglas explícitas de

confidencialidad, la información nueva y pertinente producida en el curso de la investigación debe darse a conocer a los sujetos inscritos, como reconocimiento a la contribución de los sujetos, debe haber un mecanismo para informarlos sobre los resultados y sobre que se aprendió de la investigación; y el bienestar del sujeto debe vigilarse a lo largo de su participación; y, si es necesario, debe recibir las atenciones necesarias incluyendo un posible retiro de la investigación”.

III. RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados.

De la data técnica especializada que emite la Contraloría General de la República, ratificada con los cuadros levantados en el Capítulo I sobre la Realidad Problemática de la Tesis, se tiene que, en el Cuadro N° 1 que, la Región Junín en el año 2019, es la décima Región con el mayor perjuicio económico del país en el año 2019. En el Cuadro N° 2, Junín se ubica en la posición 7° de la región con más perjuicio económico extrapolado en Soles; en el Cuadro N° 7 vuelve a aparecer la Región Junín, en la posición 7° como la región con el mayor perjuicio extrapolado en Soles a nivel nacional, en el año 2019; y en el Cuadro N° 8, la Región Junín aparece posicionada en el 9° nivel de corrupción a nivel nacional con el mayor perjuicio nacional o Subnacional por región.

Según “el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en el período del 2016 al 2018 en los 33 distritos judiciales, con la data del Ministerio Público se registró un total de 18 343 procesos por delitos de corrupción de funcionarios, estando entre los más frecuentes los de peculado con 36.3% (6 652), el cohecho con 17.5% (3 219), la colusión con 14.9% (2 733) y la negociación incompatible con 13.5% (2 478)**”.

En el caso de la misma Procuraduría Pública Especializada tomando en cuenta la información actualizada hasta el 31 de diciembre del 2017, **participó en 12 764 casos de peculado, 5 218 casos de colusión y 3 188 de negociación incompatible.**

Lo anterior, revelaría sin embargo que los períodos evaluados en cada institución no son uniformes, pero si reflejan una información preliminar

importante, como tipos delictivos con mayor incidencia en el sistema de justicia, así lo señalan **los delitos de peculado, colusión, cohecho y negociación incompatible**, como ilícitos con mayor tasa de casos procesados en todas las instituciones.

Es más, a junio del 2020, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción emitió un Boletín Informativo N° 01 “Corrupción en la Emergencia Sanitaria COVID-19) donde se denuncia que el tipo de delito de corrupción a nivel nacional por la cantidad de casos el **Peculado con el 36.0%** , seguido por los de Colusión (20.6%), Negociación Incompatible (9.0%), Cohecho(6.9%), Malversación de Fondos (1.1%), Concusión (0.7%), Omisión de Funciones (0.6%), Tráfico de Influencias (0.7%), Cobro Indebido (0.3%), Retardo Injustificado de Pago (0.1%) y contra la Administración Pública (34.0%), siendo las entidades agraviadas en orden de prelación las siguientes: Municipalidades Distritales (44.3%), Municipalidad Provinciales (17.5%), Gobierno Regional (17.1%) , PNP (11.7%), Ministerio de Salud (2.8%) , Ministerio de Interior (1.1 %), ESSALUD (1.0%), Ministerio de Defensa (0.4%), Ministerio de Justicia (0.4%), Poder Judicial (0.4%), Ministerio Público (0.3%), Otros (2.9%)”.

Se ha observado “**en plena Emergencia COVID – 19, que el delito con mayor incidencia en las denuncias impulsadas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en el Perú, ha sido el peculado**, seguido por la colusión y la negociación incompatible, mientras que la relación de instituciones agraviadas, los actos de presunta corrupción se habrían cometido, en su mayoría, en las Municipalidades Distritales y Provinciales, así como en los Gobiernos Regionales”.

En cuanto a las Regiones con mayor de casos se tienen en primer lugar a la de Ancash con el 21.2%, seguido inmediatamente **por la de Junín con el 17.8%**,

Cusco con el 8.3%, Ayacucho con el 8.0%, Huánuco con el 5.3%, Moquegua con el 4.5% y así sucesivamente hasta Amazonas con el 0.4%

En “la Sede la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios por cantidad de casos, en primer lugar se ubicó a **la Región de Junín con el 17.8%**, seguido por el del Santa con 31 12.5%, Ancash, con el 8.7%, Cusco con el 8.3%, Ayacucho con el 8.0%, Huánuco con el 5.3% y así sucesivamente hasta Bagua con el 0.4%”.

Respecto a los demás delitos producidos dentro del período de Emergencia, muchos de los cuales estaban ligados o vinculados a los de la propia pandemia , se tiene que los tipos de delito de corrupción más frecuentes fueron, por número de casos: En **primer lugar el de Peculado con el 47.7%**, seguido por los de Colusión con el 29.9%, Negociación Incompatible con el 13.6%, Cohecho con el 1.9%, Malversación de Fondos con el 1.9%, Omisión de Funciones con el 1.1 %, Tráfico de Influencias con el 0.8%, Cobro Indebido con el 0.4% y contra la Administración Pública con el 2.7%, en ese orden.

Se observa entonces que, en el período de emergencia, la relación de entidades agraviadas está comprendida en la siguiente relación: Municipalidades Distritales (45%), Gobiernos Regionales (23%), Municipalidades Provinciales (19%), Ministerio de Salud (4%), PNP (3%), Ministerio del Interior (1%), Otros (5%), en ese orden.

De los objetivos e hipótesis planteados, “se ha resaltado, el carácter prevalente y de impacto que tiene el delito de Peculado, dentro del paquete de delitos contra la administración pública que se han cometido en el período de los años 2016 – 2020, en la Región Junín, lo que se ha constatado al contrastar el examen

estadístico ofrecido por fuentes oficiales del Estado peruano, que provienen de fuentes absolutamente confiables como son: la Contraloría General de la República, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Ministerio de Justicia y Culto del país, incluso de la misma Defensoría Pública, órgano público desconcentrado, autónomo y descentralizado que por mandato constitucional del artículo 162°, se encarga de supervisar el cumplimiento de deberes de la administración estatal, así como de la prestación de servicios a la ciudadanía; por otro lado, desde la perspectiva de los hallazgos obtenidos a nivel teórico, los mismos coinciden con los propuestos en los antecedentes previos a nivel nacional e internacional, siendo que respecto a este último con CAMARGO GARCÍA, 2017, en su estudio de la realidad colombiana, como en ella, vivimos también aquí en un Estado Social y Constitucional de Derecho y que por tanto, el principio fundante de nuestra República es la dignidad de los ciudadanos, así como de los del Derecho Penal, entre los cuales contamos a los principios de necesidad, fragmentariedad, subsidiariedad y por supuesto de ultima ratio, emblema del uso racional de la facultad sancionatoria del Estado. Sin embargo respecto de considerar o no cuestiones controvertidas sobre la legitimidad o no de la sanción al delito de peculado culposo, ello debe examinarse con mucho cuidado, dado que la realidad colombiana no es la peruana, en nuestro caso el peculado culposo se sanciona, porque se considera que nuestra realidad así lo exige. En cuanto a la realidad mexicana a la que alude LEIJA LÓPEZ, 1988, convenimos también que el peculado es un delito que distrae en perjuicio del Estado, bienes materiales que le pertenecen. Y, en lo relativo a lo que sostiene en Ecuador PAREDES ESCOBAR, 2009, también convenimos que el delito de peculado, entraña y ataca la esencia misma del Estado, apropiándose de

los fondos dedicados a la protección del individuo y de toda la sociedad, consiguientemente de servicios como los de educación, salud, desarrollo de los valores y dignidad del hombre”.

En cuanto a nuestra realidad nacional, los objetivos e hipótesis ensayados en este caso, son coincidentes con las de AYAMAMANI JIMÉNEZ, 2021, “cuando advierte en el delito de peculado la concreción de una acción funcional proveniente de una Infracción de un deber extrapenal, el cual es el elemento dogmático que fundamenta la autoría y que es necesario para la realización del tipo”. La infracción de deberes extrapenales “se refiere a deberes positivos, que se encuentran como “realidades previas ya conformadas” originadas en instituciones positivas; asimismo con la posición de HUAYNARUPAY ÁLVAREZ & LANDEO CASTILLO, 2020, cuando afirman que la base del ilícito de peculado radica en “la existencia de un abuso en el ejercicio de la función pública con respecto a la gestión del patrimonio estatal que le ha sido encomendado al funcionario público”, debiendo ser el Derecho Penal la mínima y última ratio de intervención”; de igual manera cuando se le relaciona como refiere GARCÍA CÁRDENAS, 2018 con otro delito más grave como es el lavado de activos, en tanto implica su aplicación o malversación, ubicando los dineros producto de este accionar ilícito fuera del espacio nacional para ser detectado empleando testaferros o familiares o de empresas off shore; 3) la profesionalización del lavado de activos tiene implicancia en el peculado por aprovechamiento del empleo público, al detectarse la conformación de aparatos altamente organizados y entrenados para llevar a cabo el delito de lavado de activos, donde participan malos funcionarios; para finalmente converger también con la apreciación de LEÓN HURTADO, 2017, en cuanto sostiene que, el delito de peculado crea para el Estado y la sociedad gastos incalculables, “al mismo tiempo

que genera el rechazo hacia la autoridad, dañando la imagen de la institución pública y a los funcionarios y servidores públicos que en ella laboran, haciendo que la población empiece a desconfiar de las instituciones que representan; además que su sanción con el pago de la Reparación Civil tampoco satisface los incalculables gastos que implica la persecución penal y sanción final por este tipo de delito”.

3.2. Contratación de las hipótesis

En el Trabajo de Suficiencia Profesional, de la contratación de hipótesis, tanto de la general como de las específicas, se puede inferir que, dentro de “todos los delitos de corrupción contra la administración pública”, en la Región Junín, en los años 2016 a 2020, el de Peculado, es el que resulta ser de mayor peso específico y gravedad, pues por lo mismo contribuye a la configuración de un delito más grave el de lavado de activos que tiende a destruir a la sociedad y al Estado, en tanto malversa los bienes públicos, trastoca los valores espirituales y morales, pervirtiendo la dignidad y la conciencia de los ciudadanos. Asimismo, permite distinguir, de manera genérica que este tipo de delito implica de por sí en la generación de lo que podría configurar la pequeña corrupción que va en Soles dentro del Sistema Procesal de Valoración Patrimonial Civil, de cero a diez unidades impositivas de Referencia Procesal (S/. 0 – 4,400), a la gran corrupción que va en Soles desde las diez unidades de Referencia Procesal, pasando por las mil unidades de Referencia Procesal ad infinitum (S/. 4,400 - 440,000 - ∞)

IV. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.

En esta Tesis, pueden hacerse polémicos la discusión de los siguientes puntos:

1.- “El peculado doloso se puede materializar de dos formas, por apropiación y por utilización”. “El **peculado por apropiación** se produce cuando el agente público se apodera, adueña. Atribuye, queda, apropia o hace suyo los causales o efectos del Estado, mientras que el sujeto público obra con animus rem sibi habendi, por el que el beneficiario con el apoderamiento puede ser el autor del hecho que, siempre será funcionario o servidor público o en su caso, un tercero”. El **peculado como conducta delictiva por apropiación sui géneris**, es “la que permite que el autor no sustraiga los bienes, pues ellos ya están en su poder de disposición en función al cargo que desempeñe o ejerza. El sujeto simplemente no administra los bienes dirigidos a la función pública para el servicio al que están destinados, sino que dispone de ellos como si formaran parte de su patrimonio, es decir actúa como propietario del bien público”, Y “en el caso del **peculado por uso o utilización** se configura cuando el agente usa, emplea, aprovecha, disfruta o se beneficia de los caudales o efectos públicos sin el propósito de apoderarse del bien; en el agente no hay ánimo ni propósito de quedarse o adueñarse, sino simplemente de servirse del bien público en su beneficio o de un tercero”.

2.- Respecto a si es más repudiables el peculado doloso o el peculado culposo, como sucede en Colombia que, algunos consideran que el peculado culposo debe ser despenalizado, lo cual en el caso peruano, “no es un admisible por cuanto este delito culposo se configura cuando el funcionario o servidor público, “por culpa

o negligencia o descuido, da ocasión, permite, tolera u origina que un tercero sustraiga de la administración pública, caudales o efectos que le están confiados, por razón del cargo que ejerce en el Estado”.

3.- También por si la cuantía en el peculado de uso es intrascendente, pues ello en su forma más nimia pasa por una falta de honestidad, lo que en verdad es muy deplorable y sensible para la moral de la ciudadanía, pues en verdad estos actos serían parte de la denominada “pequeña corrupción” que tiene una cuantía material y crematística entre cero Soles a no menos de diez unidades de referencia procesal, equivalente en el año 2021 a 4, 400 Soles, en perjuicio del Estado peruano y donde además por la inexistencia de formas de evitarlo, al no existir medidas de prevención que imposibiliten la planificación, organización, supervisión y control de este tipo de delictuosidad por uso, podrían generar cuadros de autoría por dominio de hecho, co-autoría y complicidad que de oficio debiera implicar severas sanciones a los funcionarios o servidores públicos que las perpetran.

4.- En cuanto a los delitos de peculado, de acuerdo a la sanción impuesta en el ordenamiento jurídico penal peruano, se estaría estableciendo dos niveles de corrupción notoriamente visibles, según tarifa oficial de valoración monetaria al año 2021:

1. La “pequeña corrupción”, cuya cuantificación correspondería de cero Soles a diez unidades de referencia procesal (S/ 0 - S/. 4,400).

2. La “gran corrupción”, cuya cuantificación correspondería a las diez unidades de referencia procesal en Soles ad infinito positivo, pasando por tanto por

las mil unidades de referencia procesal en Soles, es decir en el rango (S/. 4,400 – 44,000 - ∞).

5.- En este caso el delito de peculado no correspondería a la discrepancia en el binomio de los delitos comunes y delitos especiales, debido a que estaría basado en condicionamientos formales en el tipo, pues la conducta del autor “se puede subsumir en un tipo penal con un círculo de autores abierto o delimitado en un delito especial como es el peculado, lo que permite distinguir a los delitos especiales de dominio de los delitos comunes de dominio; pero en el caso del binomio de los delitos de dominio y **delitos de infracción de deber**, estos últimos se sustentan en la imputación penal en la infracción de un deber, el cual está configurado típicamente como un delito especial, en la medida que el tipo penal delimita el círculo de autores a los que tienen la calidad de obligados institucionales”.

6.- En el presente caso, si se toma en consideración la pluralidad de la intervención necesaria de los delitos concurrentes a los de peculado, en este caso “la colusión y la negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, se presentaría en este caso con la concurrencia de los **delitos de convergencia**”, al mismo tiempo que, **con los delitos de encuentro**, debido a que podría darse la primera, “pues se presentaría la conducta típica realizada por los sujetos intervinientes los que se producirían con actos similares y en la misma dirección, en relación con la afectación al bien jurídico administración pública, pero también podría darse lo que corresponde a la segunda situación, por cuanto habrían actos que provienen de distintas direcciones, que son complementarias entre sí, para la configuración del delito de peculado, a los que concurren los de colusión desleal y negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo”. Se conoce que “en este último caso, en la situación de los **delitos de encuentro** no hay acuerdo sobre

la posibilidad de castigar al interviniente, es decir el sujeto activo del delito de peculado que se favorece con el hecho cometido por el autor. En este sentido, la jurisprudencia nacional se inclinaría por admitir el castigo como partícipe en el caso de los delitos contra la Administración Pública”, entre los cuales está el peculado.

V. CONCLUSIONES.

PRIMERA.- “En el peculado, tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la afectación a la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes. Este despojo es producido por quienes ostentan el poder administrador de este patrimonio, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal”.

SEGUNDA.- “La jurisprudencia nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial. La pericia permite, en primer lugar, determinar la existencia de los bienes públicos; segundo, posibilita apreciar el destino de estos; y tercero, permite establecer la diferencia entre lo que ha ingresado y las salidas del patrimonio estatal. Si en la conducta que se atribuye al imputado no se verifica el elemento objetivo “perjuicio patrimonial”, la conducta será irrelevante penalmente por atípica. Para efectos de verificar la comisión del delito, ¿es relevante la cuantía del perjuicio patrimonial? El tipo penal 387° del CP no hace referencia a cuantía alguna, situación que consideramos adecuada con una política frontal de lucha contra la corrupción”.

TERCERA.- El suscrito resalta que los efectos legales del delito estudiado estén acreditados, de acuerdo a “la decisión adoptada por la Corte Suprema de la República que ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ116 que tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y b) evitar

el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad”.

CUARTA.- De acuerdo “a la Ley N° 29758 del 21 de julio del 2011 que modificó el contenido del artículo 387° del Código Penal, se tienen circunstancias que agravan el delito de peculado: La primera agravante se configura cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza caudales o efectos cuyo valor supera las 10 unidades impositivas tributarias (UIT) (actualmente mayor a 44,000 soles). Así también, se prevé como agravante y, por lo tanto, el autor será merecedor de mayor sanción penal cuando se apropia o utiliza bienes públicos destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o ayuda social. En ambas circunstancias, el mayor injusto penal está en el mayor daño que la conducta causa al Estado. En este caso, el mayor injusto penal está en el mayor daño que la conducta causa al Estado. En estos casos la conducta es más reprochable penalmente y, por tanto, la pena privativa de libertad puede llegar hasta 12 años”.

QUINTA.- “El elemento objetivo del delito de peculado permite sostener que el hecho punible trasciende el ámbito meramente patrimonial, para colocarse dentro de los delitos que vulneran los deberes de garantía y confianza específicos, asumidos por el funcionario o servidor público en virtud del cargo que desempeña en el Estado”.

SEXTA.- “De los delitos de corrupción de funcionarios, el delito de peculado es el más frecuente en los estrados judiciales peruanos. Tenemos muchos casos en investigación sobre este delito funcional. Del mismo modo, tenemos muchos precedentes jurisprudenciales en la materia emitidos por las salas penales de la Corte Suprema de la República. En la Región Junín, el delito de peculado tiene un peso

prevalente que se elevan por encima del 36% del total, y en año 2020, ascendió hasta el 47.7% del total, según data oficial”.

SÉPTIMA.- Se ha determinado que tras las razones jurídicas existentes que motivan al delito de peculado, un factor muy importante es la propensión a la escasa honestidad de la ciudadanía en la consumación de ese injusto, “en el desempeño de la función pública que realiza la burocracia del Estado peruano”

OCTAVA.- El examen de los artículos 387° y 388° del Código Penal peruano, la legislación comparada, resulta relevante para establecer la naturaleza jurídica de este delito, como factor de prevención ante el crecimiento de las formas de corrupción galopante en el país, como factor relevante de prevención..

NOVENA.- De la data oficial persecutora al delito de peculado, se constata el impacto prelatorio que tiene la corrupción de la administración pública peruana, en la Región Junín, en el período quinquenal 2016 – 2020.

DÉCIMA.- Se ha constatado durante el período quinquenal estudiado que, de acuerdo a la data oficial de organismos públicos del Estado peruano -como son la Contraloría General de la República, el Observatorio Criminal del Ministerio Público, “la Procuraduría Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, la Defensoría Pública”, entre otros-, que se han determinado los alcances del delito de peculado, bajo las formas de las denominadas “gran” y “pequeña corrupción” en la Región de Junín, durante el período 2016 – 2020.

VI. RECOMENDACIONES

1. El delito de peculado atenta contra el patrimonio de la Administración Pública, motivo suficiente para que el legislador peruano imponga sanciones con agravantes, contra los que la perpetran, debiendo adecuarlas en su consumación simple, básica o primaria, con ponderación, proporcionalidad y razonabilidad, según sus modalidades y categorías

2. Implementar la muerte civil por delito de corrupción por peculado y demás delitos contra la Administración Pública, que modifiquen los Decretos Legislativos N° 1243 y 1295 que “se dio entre octubre del 2016 y enero del 2017, durante el gobierno del ex Presidente Pedro Pablo KUCZYNSKI así como su modificatoria mediante el Decreto Legislativo N° 1367 publicado el 29 de julio del año 2018 que abordaron la prevención, investigación y sanción de los delitos de corrupción, entre los cuales están comprendidos el peculado y el peculado de uso, notificándose por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra los Servidores Civiles condenados”, pero aclarando que esta ficción jurídica debe en la realidad privar de manera general y definitiva los derechos a quienes cometan este tipo de delitos, debiendo perder su personalidad jurídica y dejando de ser considerada viva para efectos jurídicos, aún mucho antes de su muerte real.

3. Es una necesidad el tener que implementar “una Política Criminal de cero tolerancias con los actos de corrupción”. Se sostiene que “Tan corrupto es aquel que se apropia de 10 soles como aquel que se apropia de 100 millones”. “Este hecho solo debe ser tomado en cuenta por el juez al momento de individualizar o determinar la pena a imponer al acusado luego del debido proceso penal”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AYAMAMANI JIMÉNEZ, Y. K. (2021). "*Imputación concreta en el delito de Peculado como delito de Infracción del deber, en los requerimientos acusatorios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno*". Puno - Perú: Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

BERTRAND, M., DJANKOV, S., HANNA, R., & MULLAINATHAN, S. (2006). *Does corruption produce unsafe drivers. Working paper series N° w12274. NBER.*

CAMARGO GARCÍA, A. L. (2017). *¿El Peculado Culposo como Tipo Penal en Colombia desborda los límites del Ius Puniendi?* Bogotá, D.C. - Colombia: Universidad Santo Tomás.

CARO JOHN, José Antonio. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber. En: *Aspectos Fundamentales de la Parte General del Código Penal Peruano* (pp. 49 - 71). Lima. Fondo Editorial de la PUCP.

CHANJÁN DOCUMET, R. H. (2014). *La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso*. Lima - Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

CUELLO CALÓN, E. (1980). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Vol. 1*. Barcelona: Bosch.

DE LA MATA BARRANCO, N., & ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X. (1995). "*Malversacion y lesión de patrimonio público, Apropiación, distracción y desviación por funcionario de caudales públicos*". Barcelona - España: Bosch.

DEFENSORÍA , P. (16 de Mayo de 2019). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-Nro.-1-Mayo-actualizado-FINAL.pdf>. Obtenido de MAPAS DE LA CORRUPCIÓN EN EL PERÚ:

<https://www.defensoria.gob.pe/presentamos-los-mapas-de-la-corrupcion-en-el-peru-a-nivel-nacional/>

GARCÍA CÁRDENAS, S. C. (2018). *Tesis: El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano*. Lima - Perú: La autora.

GARCÍA CAVERO, Percy.(2009). LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL EN EL PERÚ ANUARIO DE DERECHO PENAL.

HURTADO POZO, JOSÉ (1987). MANUAL DE DERECHO PENAL. Segunda Edición. Lima - Perú: EDDILI.

HUAYNARUPAY ÁLVAREZ, A. P., & LANDEO CASTILLO, L. N. (2020). *Delito de Peculado de ínfima cuantía en los Juzgados de las Fiscalías Penales de Huancayo 2015-2016*. Huancayo - Perú: Universidad Peruana Los Andes.

LEIJA LÓPEZ, M. A. (1998). *El delito de peculado, breve ensayo dogmático*. Nuevo León - México: Universidad Autónoma de Nuevo León.

LEIJA LÓPEZ, M. A. (1998). *TESIS DE POSGRADO: EL DELITO DE PECULADO. BREVE ENSAYO DOGMÁTICO*. Nuevo León - México: La autora.

LEÓN HURTADO, M. (2017). *“PÉRDIDAS DEL ESTADO DEBIDO AL DELITO DE*. Huancavelica - Perú: Universidad Nacional de Huancavelica.

"LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, Ley N° 28175.

LEY QUE INCORPORA LA PENA DE MULTA EN LOS DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Ley N° 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013".

MAURO, P. (Agosto 1995). Corruption and Growth. *The Quarterly Journal of Economics*. Volume 110, Issue 3, 681 - 712.

MORALES GARCÍA, O. (1999). *"Los delitos de malversación. Apropiación, utilización temporal y administración desleal de caudales públicos"*. Navarra - España: Aranzadi.

PANDE, R. (2008). *Understanding Political Corruption in Low Income Countries, Handbook of Development Economics, edición 1, volumen 4, capítulo 5050, páginas 3155 - 3184.* Lima - Perú: Elsevier.

PAREDES ESCOBAR, C. B. (2009). *El delito de peculado en el Ecuador.* Quito - Ecuador: Universidad Andina "Simón Bolívar".

PARIONA ARANA, R. (2011). *El delito de peculado de infracción de deber.* . Lima - Perú: www.academia.edu.

L P PASIÓN POR EL DERECHO (29 de enero del 2019). " *Jurisprudencia relevante y actual sobre el delito de peculado.* <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-y-actual-sobre-el-delito-de-peculado/>"

"PEÑA GONZÁLES, Oscar & ALMANZA ALTAMIRANO, Frank (2010) **TEORÍA DEL DELITO. MANUAL PRÁCTICO PARA SU APLICACIÓN EN LA TEORÍA DEL CASO.** Lima - Perú: APECC".

RODRIGUEZ HURTADO, Mario (2007). La concertación en el delito de Colusión y la Imputación Objetiva. En: Revista de Derecho y Ciencia Política – UNMSM (N° 1- N° 2). Lima - Perú.

ROJAS VARGAS, F. (2016). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública.* Lima - Perú: Nomos & Thesis.

ROJAS VARGAS, Fidel (2007). DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 4ª. Edición. Lima - Perú: Editorial Jurídica Grijley.

ROXIN, Claus, LA TEORÍA DEL DELITO EN LA DISCUSIÓN ACTUAL. Lima - Perú: Editorial Jurídica GRIJLEY.

SAÍNZ DE ROBLES SANTA CECILIA, C. (1985). *Tesis sobre la: Contribución a la teoría general de los delitos de los funcionarios.* Valladolid - España: Autora.

SHACK YALTA, N., PÉREZ PINILLOS, J., & PORTUGAL LOZANO, L. (2020). *CÁLCULO DEL TAMAÑO DE LA CORRUPCIÓN Y LA INCONDUCTA FUNCIONAL EN EL PERÚ: UNA APROXIMACIÓN EXPLORATORIA*. Lima - Perú: Contraloría General de la República del Perú.

TREISMAN, D. (2000). The Causes of Corruption: A Cross-National Study. *Journal of Public Economics*.

VILLALAZ, A. E. (18 de Mayo de 2007). "<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1718/delitos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>". Obtenido de " Delito contra la administración pública según el nuevo Código Penal:

<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1718/delitos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>"

WELZEL, Hans (1956), DERECHO PENAL. Buenos Aires - Argentina: De Palma.

YABAR SANTILLÁN, J. L. (2017). *RÉGIMEN DE CONTROL GUBERNAMENTAL EXPLICADO*. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

“Planteamiento del problema”	Hipótesis de la investigación	Objetivos de la investigación	Variables, dimensión e indicadores	Justificación del estudio
<p>“La problemática recae en una coyuntura preocupante por los niveles de corrupción que se han asentado en La Administración Pública del Perú, Región Junín, 2016-2020”</p>	<p>General: “El delito de peculado es prevalente entre los delitos contra la Administración Pública peruana, Región Junín, quinquenio 2016-2020 Específicas: * El delito de peculado causa graves efectos legales de gran corrupción en la administración pública del Perú, Región Junín, quinquenio 201-2020. *El delito de peculado, causa efectos legales de pequeña corrupción en la</p>	<p>General: Determinar la situación del delito de peculado como factor de corrupción dentro de la administración pública del Estado peruano, Región Junín, quinquenio 2016-2020. Objetivos Específicos 1. Analizar la relevancia y efectos a nivel nacional del delito de peculado según la legislación penal vigente de la Región Junín, 2016-2020 2. Establecer la naturaleza jurídica del delito de peculado, dentro de la corrupción de la administración</p>	<p>Variables: ”La variable independiente (VI) se encuentra constituida por el delito de peculado”. *Dimensiones: -Acción ✓ Indicadores: +Comisión +Omisión -Tipicidad: ✓ Indicadores: +Objetiva +Subjetiva -Antijuricidad: ✓ Indicadores: + Material + Formal - Culpabilidad: ✓ Indicadores: +Capacidad +Conocimiento +Exigibilidad</p>	<p>*Teórica: Generar espacios de reflexión y debate académico sobre el tema para conocer mejor los fundamentos de su teoría, y de sus resultados, *Práctica: Esfuerzo investigador busca obtener resultados que puedan servir proponer para más adelante un cambio de la realidad en la que se inserta el fenómeno delictivo *Metodológica: Co descripción que resalte importancia del uso de técnica instrumentos de la metodología *Doctrinaria: Desde sus fuentes epistemológicas, de la posición funcionalista antes que la clásica o la positivista.</p>

	administración pública del Perú, Región Junín - Perú, quinquenio 2016-2020	pública peruana, Región Junín, quinquenio 2016-2021.	<p>”La variable dependiente (VD) lo constituyen los efectos en la corrupción dentro de la administración pública del Estado peruano”.</p> <p>*Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Desvalores <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicadores: +Económicos +Morales -Intereses personales: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicadores: +Crematísticos +Prerrogativas -Descontrol <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicadores: +Administrativo +Económico -Politización <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicadores: +Institucional +Partidaria 	
--	--	--	---	--

Anexo 2. Instrumentos de recolección de datos

El presente instrumento se encuentra predeterminado por las referencias bibliográficas detalladas en el numeral VII.

Anexo 3. Base de datos

El presente instrumento se encuentra predeterminado por las referencias bibliográficas detalladas en el numeral VII.

Anexo 4. Evidencia de similitud digital

EL DELITO DE PECULADO EN LA
CORRUPCIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO PERUANO, REGION
JUNÍN, LUSTRO 2016-2020

por Luciano Chavez Huaman

Fecha de entrega: 15-nov-2021 10:56a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1703527519

Nombre del archivo: N_PUBLICA_DEL_ESTADO_PERUANO_REGION_JUN_N_A_OS_2016-2020.docx (219.89K)

Total de palabras: 29308

Total de caracteres: 156074

EL DELITO DE PECULADO EN LA CORRUPCION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO PERUANO, REGION JUNÍN, LUSTRO 2016-2020

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%	3%	0%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	doc.contraloria.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1%
4	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1%
5	Submitted to Universidad de Piura Trabajo del estudiante	<1%
6	derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

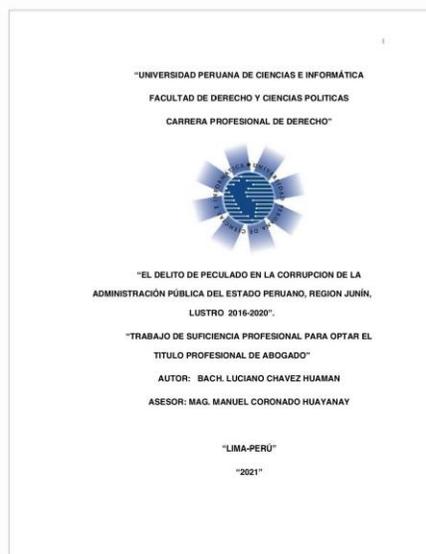


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Luciano Chavez Huaman
 Título del ejercicio: EL DELITO DE PECULADO EN LA CORRUPCION DE LA ADMINI...
 Título de la entrega: EL DELITO DE PECULADO EN LA CORRUPCION DE LA ADMINI...
 Nombre del archivo: N_P_BLICA_DEL_ESTADO_PERUANO_REGION_JUN_N,_A_OS_20...
 Tamaño del archivo: 219.89K
 Total páginas: 149
 Total de palabras: 29,308
 Total de caracteres: 156,074
 Fecha de entrega: 15-nov.-2021 10:56a. m. (UTC-0500)
 Identificador de la entre... 1703527519



Anexo 4. Autorización de publicación en Repositorio



**UNIVERSIDAD
PERUANA DE
CIENCIAS E
INFORMÁTICA**
La Universidad del Mañana, Hoy

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: CHAVEZ HUAMAN LUCIANO

DNI: 23269604 Correo electrónico: constructoraghm_2014@hotmail.com

Domicilio: NEMESIO RAEZ N° 498 - EL TAMBO HUANCAYO

Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 964485781

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
EL DELITO DE PECULADO EN LA CORRUPCIÓN DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO PERUANO, EN LA
REGION JUNIN LUSTRO 2016 - 2020

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 17 días del mes de NOVIEMBRE de 2021.



 Firma

